

RESOLUCION preliminar que concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR QUE CONCLUYE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSOS PRODUCTOS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 Y 4202.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

Visto para resolver el expediente administrativo 35/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 27 de octubre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, en adelante las Cámaras solicitantes o las solicitantes, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de diversos artículos de marroquinería y similares, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo, TIGIE, originarias de la República Popular China.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, el incremento de las importaciones de marroquinería originarias de la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE. A decir de las solicitantes, el daño a la industria nacional se reflejó en la disminución en las ventas internas y en la participación de mercado, la desaparición de empresas, el deterioro en los precios nacionales y en las condiciones de venta, la baja utilización de la capacidad instalada, el aumento de inventarios, la afectación en el flujo de caja y nula capacidad de crecimiento.

Empresas solicitantes

3. Las solicitantes están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Alvaro Obregón 250, piso 3, Col. Roma, C.P. 06700, México, D.F. Manifestaron como principal actividad la representación de los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso de los fabricantes de marroquinería.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 50 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003 representaron el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar. Para acreditar lo anterior presentaron oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de la resolución de inicio de la presente investigación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, del 6 de abril de 2005, las solicitantes señalaron que la cobertura de la petición incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o

billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético y/o textil. Las solicitantes describieron el producto objeto de análisis, en los términos que se indican a continuación:

Dentro de la familia de baúles, maletas y maletines:

A. Mochila: Se puede definir como bolsa amplia o saco ovalado, rectangular o de cualquier otra forma, incluso de personajes humanos y no humanos, que se carga en la espalda con o sin compartimentos internos o externos, sostenidas por una o varias correas y con uno o varios broches o cualquier otra forma de sujeción. Sus dimensiones son variables y pueden constar de varias piezas unidas por costuras, pegamentos, y broches. cierres

Su parte externa puede estar elaborada con: pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos y, en algunos casos, con materiales que imitan la piel, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

B. Portafolio: Se puede definir como estuche o bolsa, generalmente de forma rectangular o cuadrada, con medidas variables en cuanto a su largo, ancho y altura, pueden tener compartimentos interiores o carecer de ellos, generalmente incorporan compartimentos interiores para documentos, fólderes, monedas, plumas o lápices, computadoras de mano, etc. Se podrían considerar portafolios a los estuches para computadora portátil.

Son armados mediante procesos de costura, cortado, remachado y pegado para unir cartones, fibras y maderas utilizadas en su estructura. Su parte externa puede estar forrada con: pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos; y en algunos casos con materiales que imitan la piel, entre otros. La parte interna se puede forrar con piel o material sintético o textil.

Se pueden cerrar con broches, herrajes y cierres; cuentan con asas, correas y/o manijas para ser sujetados manualmente o para colgarse al hombro.

Dentro de la familia de bolsos de mano:

C. Bolsas de mano: Se podrían definir como sacos de forma rectangular, cuadrada, redonda, ovalada o de cualquier otro tipo, pueden ser rígidos o flexibles, con asas, broches, jaladoras, cadenas, herrajes con medidas y dimensiones variables, pero suficiente para guardar varios artículos, en algunos casos incluyen varios compartimentos o divisiones.

Se elaboran mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que conforman su estructura y vistas (interna y externa). En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales como telas de mezclilla, mantas, nylon, satín o materiales plásticos con apariencia de charol, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Los bolsos de mano podrían representar la mercancía más variada en cuanto a formas, diseño, colores, materiales, tamaño y dimensiones, incluso pueden ser elaboradas con materiales mixtos, es decir, una combinación de los materiales ya mencionados. Se pueden cerrar con broches, herrajes, cierres y cuentan con asas, correas o cadenas para manejarse manualmente o cargarse al hombro.

Dentro de la familia artículos de bolsillo o bolso de mano (cartera), y los demás:

D. Carteras o billeteras. Se pueden definir como un contenedor rectangular de tamaño suficientemente pequeño para insertarse en los bolsillos de pantalones y sacos, generalmente cuenta con compartimentos internos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas o lonetas, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Las chequeras o portacheques pueden presentar las mismas características.

E. Monederos. Se pueden definir como saco pequeño, flexible, rectangular u ovalado que cabe en el interior de un bolso de mano o portafolio, o en la bolsa de los pantalones o sacos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas, lonetas o linos, entre otros. En su vista

interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación. Se pueden cerrar con un broche o mecanismo mediante remaches, cierres o broches.

6. Como ejemplo de las mercancías descritas, las solicitantes proporcionaron copia de catálogos de los productos de fabricación nacional.

Tratamiento arancelario

7. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos investigados originarios de la República Popular China se clasifican en el capítulo 42, el cual incluye importaciones de "manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa".

8. En particular, la partida 4202 corresponde a importaciones de "baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel".

9. De manera más específica, las solicitantes manifestaron que los productos objeto de análisis se clasifican por las siguientes fracciones arancelarias correspondientes a la partida descrita en el punto anterior:

Fracción arancelaria	Descripción
Mochilas y portafolios	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.19.99	Los demás.
Bolsos de mano	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.29.99	Los demás.
Carteras o billeteras y monederos	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Comercial de México y Cámaras solicitantes.

10. Los productos que se clasifican en las fracciones arancelarias descritas en el punto anterior, están sujetos a un impuesto ad valorem del 35 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales, para los países con los cuales sí tiene suscrito acuerdos comerciales aplican aranceles desde cero a cinco por ciento, dependiendo del país y de la fracción arancelaria de que se trate; dentro de los países exentos de arancel se encuentran los Estados

Unidos de América, Canadá, República de Chile, República de Bolivia, República de Colombia, Estado de Israel y República Oriental del Uruguay. Las unidades de medida de dichas fracciones son "piezas".

Normas técnicas

11. Las solicitantes manifestaron que el producto objeto de análisis debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM 020 relativa al etiquetado, sin embargo, no se especifica que existan normas oficiales nacionales o internacionales que regulen la producción o las características de los productos objeto de la investigación.

Proceso productivo

12. Las solicitantes indicaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China es el mismo, independientemente del material con el que son elaborados. Señalaron que, en general, consta de las siguientes etapas:

- A.** Se cortan las piezas de acuerdo con la línea de producción que corresponda.
- B.** Se dividen y preparan las piezas (rebajado y planchado, entre otras).
- C.** Se pasan al proceso de armado y costura. En esta etapa se colocan las hebillas, broches, cierres, boquillas, chapas y/o adornos.
- D.** En la etapa de terminado final se hacen dobladillos, limpieza y empaque de la mercancía.

13. Para la fabricación de los productos objeto de análisis, las solicitantes mencionaron que por lo general se utilizan los siguientes artículos e insumos: pieles, materiales sintéticos y textiles, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, bolsas, cajas, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, entre otros.

14. Las solicitantes manifestaron que en la fabricación de los productos objeto de análisis no existen restricciones en cuanto a medidas, tamaños, formas o materiales, ya que puede haber tantas mezclas o combinaciones como lo dicte el diseño que el fabricante conciba.

Funciones y usos

15. Las solicitantes indicaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones de acuerdo con lo siguiente:

- A.** En general, las mochilas se pueden utilizar para guardar, transportar y almacenar todo género de ropa, alimentos y objetos de trabajo o personales, tales como libros, computadoras portátiles y papelería.
- B.** Los portafolios pueden utilizarse para guardar y transportar todo género de valores en papel, artículos de oficina y equipos electrónicos de trabajo, computadoras portátiles, entre otros.
- C.** Los bolsos de mano generalmente son de uso femenino y pueden usarse para guardar y transportar objetos personales pequeños y de uso frecuente, tales como dinero, llaves, radiocomunicadores, maquillaje, objetos de aseo personal y toallas sanitarias, entre otros.
- D.** Por lo general, las carteras o billeteras se utilizan para guardar y transportar billetes de banco, tarjetas de crédito y documentos de identificación personal. En este segmento se incluyen las chequeras o portacheques.
- E.** Los monederos, generalmente se utilizan para guardar monedas y pueden contar con broche o mecanismo de cierre que evita que se salgan.

Canales de comercialización e intercambiabilidad comercial

16. Por su parte, las solicitantes alegaron que la similitud de dos mercancías se demuestra fundamentalmente en el aspecto comercial cuando un consumidor es indiferente entre comprar uno u otro bien, como se mencionó en la propia resolución de inicio de la investigación antidumping de referencia, publicada en el DOF el 6 de abril de 2005.

Inicio de la investigación

17. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 6 de abril de 2005 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarias y procedentes de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

19. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al Gobierno de la República Popular China, a las empresas importadoras, exportadoras y productoras nacionales de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa para lo cual se fijó como plazo máximo las 14:00 horas del 17 de mayo de 2005.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos anteriores, comparecieron en tiempo y forma las empresas productoras, importadoras, exportadoras y personas físicas, cuyas razones sociales, nombres y domicilios se mencionan a continuación:

Productoras

Comercial Marroquinera, S.A. de C.V.
 Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V.
 Ibiza Handbags, S.A. de C.V.
 Pergo, S.A. de C.V.
 Ruvel Company, S.A. de C.V.
 Eje Sur 10 Canoa 521-201
 Col. Tizapán de San Angel, México, D.F.

Huser de México, S.A. de C.V.
 Eje 10 Sur Canoa 521-201
 Col. Tizapán de San Angel
 México, D.F.

Industrias Ferruzi, S.A. de C.V.
 Eje Sur 10 Canoa 521-201
 Col. Tizapán de San Angel
 México, D.F.

Leather & Leather S.A. de C.V.
 Eje Sur 10 Canoa 521-201
 Col. Tizapán de San Angel
 México, D.F.

Importadoras

ABC Importaciones, S.A. de C.V.
 Bufón 36
 Col. Nueva Anzures
 C.P. 11590, México, D.F.

AAI/Joskes, S. de R.L. de C.V.
 Chenson Nylon de México, S.A. de C.V.
 Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.
 Mersos Accesorios, S.A. de C.V.
 Mizvot International, S.A. de C.V.
 Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V.
 Martín Mendalde 1755 PB
 Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Adidas Industrial, S.A. de C.V.
 Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
 Samsonite México, S.A. de C.V.
 Suburbia, S. de R.L. de C.V.
 Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4

Col. C.P. 01210, México, D.F.	Peña	Blanca	Santa	Fe
Asociación Insurgentes	Nacional de Sur	Tiendas de Autoservicio y Departamentales,	1883	Despacho
Col. C.P. 01020 México, D.F.		Guadalupe		A.C. 102 Inn
Baseco, Ledery TWF, Av. Col. C.P. 01210, México, D.F.	Vasco Peña	S.A. de S.A. Quiroga Blanca	de de de 2121,	C.V. C.V. C.V. 4 Fe
Century Av. Col. C.P. 44670, Guadalajara Jalisco	Mex, 3300, Local	S.A. A 4-1	de de la Plaza	C.V. México Monraz
Comercializadora Sears Av. Col. C.P. 01210, México, D.F.	de Roebuck Vasco Santa Fe,	Tiendas de México, de Antigua	Internacionales, S.A. Quiroga Mina La	C.V. C.V. 3800 Totolapa
Controladora Insurgentes Col. C.P. 01020 México, D.F.	Comercial Sur	Mexicana, 1883, Guadalupe	S.A. despacho	C.V. 1021 Inn
Coppel, Calle Col. México, D.F.	S.A. Poniente	Industrial	de 128,	C.V. 665 Vallejo
Corporación Insurgentes Col. C.P. 01020, México, D.F.	Control, Sur	S.A. 1883, Guadalupe	de despacho	C.V. 102 Inn
Corporación Paseo Col. Naucalpan, Estado de México	de Jesa, Lomas	España Verdes	S.A. 90 2 3era	C.V. "D" sección
Dorian's Insurgentes Col. C.P. 01020, México, D.F.	Tijuana, Sur	S.A. 1883, Guadalupe	de despacho	C.V. 102 Inn
El Insurgentes Col. C.P. 01020, México, D.F.	Palacio de	Hierro, Sur Guadalupe	S.A. de	C.V. 1883-102 Inn
El Insurgentes Col. C.P. 01030 México, D.F.	Sol del Sur	Centro, 1722,	S.A. Despacho de	C.V. 602 Florida
Europremios, Av. Col. C.P. 06170, México, D.F.	México	S.A. 13, Hipódromo	de interior	C.V. 5 Condesa

Grupo Amisu, S.A. de C.V.
 Grupo Bestway, S.A. de C.V.
 Next Technologies, S.A. de C.V.
 Calle Bufón 36
 Col. Nueva Anzures
 C.P. 11590, México, D.F.

Grupo Ruz, S.A. de C.V.
 Buffon Nueva 36
 Col. Nueva Anzures
 C.P. 11590, México D.F.

Grupo Vanta, S.A. de C.V.
 Insurgentes Sur 724 de piso 10
 Col. Del Valle
 C.P. 03100, México, D.F.

Imágenes y Almacenamiento Digital, S.A. de C.V.
 Tonivisa Co, S.A. de C.V.
 Av. Amsterdam 124, despacho 404
 Col. Hipódromo Condesa
 CP 06170, México DF.

Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.
 Montes Urales 470, de Piso 1
 Col. Lomas Chapultepec
 C.P. 110000, México, D.F.

Industrias Piagui, S.A. de C.V.
 Eje Sur 10 de Canoa 521-201
 Col. Tizapán de San Angel
 México, D.F.

Industrias Voit, S.A. de C.V.
 Av. Vasco de Quiroga 2121, de Cuarto Piso
 Col. Peña Blanca Santa Fe
 C.P. 01210, México, D.F.

International Mexican Trading Company, S.A. de C.V.
 Iglesia 2, Edificio E, San piso 4
 Colonia Tizapán San Angel
 C.P. 01090 México, D.F.

Kalgap, S.A. de C.V.
 Calzada Santiago Ahuizotla 4-E
 Col. Ahuizotla, Estado de México

M.M.I., S.A. de C.V.
 Presidente Masaryk 61, de interior 802
 Col. Chapultepec Morales
 C.P. 11570, México, D.F.

Sra. Natividad Teresa Gómez Gutiérrez
 Alvaro Obregón 217
 Sector Libertad, Guadalajara Jalisco

Nike de México, S.A. de C.V.
 Río Duero 31
 Col. Cuahtémoc
 C.P. 06500, México, D.F.

Office Depot de México, S.A. de C.V.
 Insurgentes Sur 1883-102
 Col. Guadalupe Inn
 C.P. 01020, México, D.F.

Sra. Olivia Castro Migoni
 Av. De las Ferias 10551-4
 Col. Herradura (Centro Comercial Las Ferias)
 C.P. 22034 Tijuana, Baja California

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
 Av. López Mateos 2125 Sur
 Col. Reforma
 C.P. 32380 Ciudad Juárez, Chihuahua

Retzel México, S.A. de C.V.
 Amsterdam 124, Despacho 404
 Col. Condesa
 C.P. 06170 México, D.F.

Sanborn Hermanos, S.A.
 Insurgentes Sur 1883-102
 Col. Guadalupe Inn
 C.P. 01020, México, D.F.

Simitec, S.A. de C.V.
 Filadelfia 124, despacho 301
 Col. Nápoles
 C.P. 03810, México, D.F.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
 Insurgentes Sur 1883-102
 Col. Guadalupe Inn
 C.P. 01020 México, D.F.

Tiendas Soriana, S.A. de C.V.
 Alejandro de 8vo. Rodas de 3102-A
 Cumbres Sector
 C.P. 64610 Monterrey, Nuevo León

Exportadoras

Case Logic Asia Pacific, Ltd.
 Av. Amsterdam 124, despacho 4041
 Col. Hipódromo Condesa
 C.P. 06170, México D.F.

Liz Claiborne, Inc.
 Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
 Col. Peña Blanca Santa Fe
 C.P. México, D.F. 01210

Tung Hing Handbag Manufacturing Ltd.
 Eje 10 Sur Canoa 521-201
 Col. Tizapán de San Angel
 México, D.F.

Unisia (HK) Company Ltd.
 Bradley 5, Col. Anzures
 C.P. 11400, México, D.F.

Prórrogas

21. La Secretaría otorgó una prórroga de diez días hábiles a las partes interesadas que lo solicitaron en tiempo y forma, para dar respuesta al formulario oficial de investigación, así como para presentar los argumentos y pruebas en su defensa, plazo que venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Productoras nacionales

22. El 17, 27 y 31 de mayo y 14 y 27 de julio de 2005, comparecieron las empresas Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., Ruvel Company, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Comercial Marroquinera, S.A. de C.V. y Pergo, S.A. de C.V., en adelante Bolsas Crabtree, Ruvel, Ibiza, Comercial

Marroquinera y Pergo, para manifestar su oposición a la investigación de referencia y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado, ni presentaron sus niveles de producción.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación y, en el caso de la Cámara de Jalisco se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería, e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. Las solicitantes no aportaron pruebas objetivas de la existencia de dumping ni de que la producción de la República de Colombia sea comparable con la de la República Popular China.

23. Las empresas Bolsas Crabtree, Ruvel Company, Ibiza Handbags, Comercial Marroquinera y Pergo, presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Cartas de despachos contables que certifican la producción de la empresa Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., de Ruvel Company, S.A. de C.V., e Ibiza Handbags, S.A. de C.V.

B. Acta de certificación de hechos por el notario público 11 de la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, en donde se hace constar que Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., produce de entre diversos bienes, bolsas.

C. Acta de certificación de hechos por el notario público 119 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar que Ruvel Company, S.A. de C.V., produce bolsas para dama y mochilas.

D. Acta de certificación emitida por el notario público 137 de Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar que Ibiza Handbags, S.A. de C.V., produce de entre diversos bienes, bolsas para dama.

E. Carta emitida por contador externo donde hace constar la producción de Comercial Marroquinera, S.A. de C.V.

F. Certificación de hechos realizada por el notario público 10 de Zapopan, Jalisco, en donde se hacer constar que Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., es productora de bolsas de mano, carteras y portafolios.

G. Carta emitida por un despacho donde hace constar la producción de Pergo, S.A. de C.V.

H. Certificación de hechos realizada por el notario público 89 del Distrito Federal, en donde se hace constar que Pergo, S.A. de C.V., produce bolsas y cinturones.

I. Cartas de algunos fabricantes opositores solicitando copia de la solicitud de la investigación al Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

J. Documentos soporte a lo manifestado en el escrito de impugnación al inicio de la investigación de referencia presentado por las cinco empresas señaladas al rubro.

K. Relación de empresas afiliadas a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

L. Información sobre bolsas vendidas en tiendas departamentales.

M. Listado de cartas de apoyo al inicio de la investigación.

24. El 30 de mayo de 2005, compareció la empresa Leather & Leather, S.A. de C.V., en adelante Leather & Leather, para presentar los siguientes argumentos:

A. Se debe concluir la investigación por haberse iniciado en contravención a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues la Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

B. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

C. La Secretaría contravino lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues tomó determinaciones basadas en simples afirmaciones manifestadas por las solicitantes a pesar de que no estaban apoyadas por pruebas suficientes o pertinentes.

25. El 1 de mayo de 2005, compareció Huser de México, S.A. de C.V., en adelante Huser, para presentar los siguientes argumentos:

A. En un principio firmó una carta de apoyo para la presente investigación, sin embargo, una vez enterado de las implicaciones de la investigación antidumping decidió manifestar su oposición.

B. Se debe concluir la investigación por haberse iniciado en contravención a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues la Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

C. Las Cámaras no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

D. La Secretaría contravino lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues tomó determinaciones basadas en simples afirmaciones manifestadas por las solicitantes a pesar de que no estaban apoyadas por pruebas suficientes o pertinentes.

26. La empresa Huser presentó como medios de prueba sus datos de producción.

Importadoras

27. El 16 de mayo de 2005, compareció la empresa Century Mex, S.A. de C.V., en adelante Century Mex, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, a través del cual señaló que las importaciones realizadas obedecen a que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción de mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación. Asimismo, señaló que los productos que importan aun siendo más caros que los que se comercializan en territorio nacional, son más aceptados en el mercado.

28. Adicionalmente, la empresa Century Mex presentó los siguientes medios de prueba:

A. Base de datos que contiene información individualizada de las operaciones de importación de los productos objeto de investigación, así como pedimentos y facturas.

B. Diagrama de flujo que describe la trayectoria que siguen las mercancías importadas para su internación al territorio nacional.

C. Listado de códigos de producto correspondientes al proveedor extranjero y a Century Mex.

29. El 16 y 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V., en adelante Tiendas Soriana, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras no acreditaron la personalidad jurídica de sus representantes legales, en términos de los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, y 51 de la LCE.

B. Las Cámaras no acreditaron ser productoras ni tampoco acreditaron que las personas que dicen representar fueran productoras de las mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación, ni demuestran que sus miembros representan el 50 por ciento de la producción nacional.

C. Las Cámaras no justificaron la similitud entre el producto importado y el nacional y la Secretaría tampoco realizó dicho análisis.

D. Debido a que las empresas en lo individual no aportaron información, la Secretaría no podrá verificar aquélla que le proporcionaron las solicitantes, por lo que la información no es confiable.

E. En la información aportada por las Cámaras no se acredita una procedencia fiel de la fuente, pues se trata de información de la Encuesta Industrial Mensual del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) que utiliza un muestreo de tipo no probabilístico y sus resultados no pueden expandirse al universo, por lo que no son suficientes ni pertinentes para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

F. El estudio presentado por las Cámaras solicitantes denominado "Estimación de valor, volumen y precio de sus ventas; el personal ocupado total, las horas hombre trabajadas y las remuneraciones pagadas de las mercancías para la cuales se solicita la aplicación de cuota compensatorias definitivas", no es confiable pues está basado en la Encuesta Industrial Mensual del INEGI, la cual es probabilística y en la experiencia de una determinada persona.

G. La Secretaría debe definir la cobertura y alcance de los productos objeto de investigación y excluir aquéllos que no corresponden a la descripción del producto investigado.

H. La Secretaría debe observar y ejecutar lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping en el sentido de poner fin a la investigación sin demora cuando se haya cerciorado que no existen pruebas suficientes del dumping y del daño que justifiquen la continuación del procedimiento.

I. La Secretaría no cuenta con información para concluir que la República Popular China cuenta con suficiente capacidad instalada para exportar la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos.

J. Se debe considerar el estudio de precios que presenta la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), para comparar el valor normal con el precio de exportación.

K. Tiendas Soriana cuenta con la autorización para comercializar en el país ciertos productos de marroquinería y productos similares amparados con la marca Benetton, que cuentan con características físicas y químicas especiales, que permite catalogarlos como productos que no pueden ser fabricados ni distribuidos por los fabricantes nacionales.

L. El periodo investigado propuesto por las Cámaras solicitantes no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE.

30. Adicionalmente, la empresa Tiendas Soriana presentó los siguientes medios de prueba:

A. Operaciones de compra hecha a productores nacionales de la mercancía objeto de investigación durante el periodo analizado.

B. Operaciones de importación de la mercancía objeto de investigación durante el periodo analizado, así como los códigos de producto de dichas importaciones, pedimentos y facturas.

C. Canales de distribución a través de los cuales se conducen los productos importados a los Estados Unidos Mexicanos.

31. El 16, 17 y 31 de mayo y 21 de julio de 2005, compareció la empresa MMI, S.A. de C.V., en adelante MMI, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. En la resolución de inicio no se cumple con el requisito legal de identificación del producto objeto de investigación, pues para la determinación de la existencia de producción nacional se utilizaron familias de productos en donde se incluyen artículos que son completamente distintos. Debido a que la identificación del producto investigado se agrupa en productos de marroquinería, según la definición de esta palabra, desde el inicio de la investigación debieron quedar excluidos productos con la superficie exterior de plástico o material textil.

B. Toda la información de los solicitantes se refiere a marroquinería y/o a la industria del cuero y la piel sin que exista un solo respaldo que se refiera a productos de materiales sintéticos y sin que haya referencia a mochilas de estos materiales.

C. Es incuestionable que si el producto investigado no está clasificado arancelariamente de forma correcta y no se le identifica plenamente, por ende, tampoco es factible realizar una investigación cumpliendo con la legislación de la materia y no puede darse valor alguno a la información ofrecida.

D. Los solicitantes consideraron fracciones arancelarias de baúles, maletas y maletines para determinar el incremento de las importaciones de bolsas, por lo que es evidente que se trata de estadísticas falsas.

E. Al identificar a las mochilas y portafolios como un solo producto, resulta que cualquier dato estadístico sobre representatividad de producción nacional, precios de exportación, cálculo sobre valor normal, nivel de importaciones o daño a la rama de producción nacional, es ocioso, pues dicho dato estaría sustentado en meras especulaciones.

F. Los solicitantes no cumplieron con el requisito del 25 por ciento de representatividad para solicitar el inicio de una investigación, pues como los solicitantes señalan "hay una gama de productos relacionados con la marroquinería y que no existe un registro individual de productos", por ende, no hay una forma razonable de acreditar la representatividad de la producción nacional de cada producto idéntico o similar a los que se les pretende imponer cuota compensatoria. El oficio en el que se basan los solicitantes para acreditar que representan el 55 por ciento de la producción nacional, se refiere a productos de marroquinería y no de otras materias y no establece que dicho porcentaje se calcule en función de cada uno de los productos idénticos o similares a los sujetos a investigación, por lo que se concluye que este porcentaje es un referencia general.

G. El objeto principal de los solicitantes es representar los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso de los fabricantes de marroquinería, por lo que carecen de facultades para representar a los fabricantes de productos diversos a la marroquinería como son los artículos sintéticos y/o textiles. Las asambleas en las que se acordó tramitar el inicio de la investigación son posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inicio.

H. De acuerdo con la revisión de 208 registros contenidos en el Sistema de Información Empresarial de México (SIEM), no existe ninguna persona física o moral en los Estados Unidos Mexicanos que cuente con capacidad instalada para la producción en serie de mochilas sintéticas, ni que cumpla con los altos estándares de calidad requeridos por las licenciantes.

32. Adicionalmente, la empresa MMI presentó los siguientes medios de prueba:

A. Consulta de clasificación arancelaria del 4 y 9 de mayo de 2005, expedidas por Fénix Servicios Aduanales, S.C. y Grupo Aduanal Fernández Malagón, respectivamente.

B. Siete convenios de licencia.

C. Copia de documentos titulados "approval of third party manufacturer".

D. Relación de proveedores extranjeros a quienes se compró la mercancía objeto de investigación.

E. Relación de los 208 registros encontrados en la página de internet del SIEM.

F. Base de datos que contiene las operaciones de importación realizadas de la mercancía objeto de investigación, así como pedimentos y facturas.

G. Exportaciones de la mercancía objeto de investigación realizadas por la República Popular China a nivel mundial de 2001 a 2004, del World Trade Atlas, 2004.

33. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Europremios, S.A. de C.V., en adelante Europremios, para presentar su respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Se dedica a la importación y venta de artículos promocionales de todo tipo, incluidas las bolsas de mano, mercancías que no son vendidas al público en general, pues son elaboradas y diseñadas exclusivamente para sus clientes como artículos promocionales.

B. Los procesos de producción chinos para mochilas, bolsos de mano, carteras y monederos son los más diversificados y no se limitan a los mencionados por los solicitantes, tan es así que algunas empresas han buscado producir bolsas con proveedores nacionales sin éxito debido a que los productores carecen de variedad de materiales y de diseños, pues para las promociones los clientes solicitan artículos diferentes a los que se encuentran en el comercio.

C. En el mercado de los artículos promocionales se pueden vender cientos de miles de productos de un mismo tipo en un solo pedido, sin embargo, en la producción nacional no existe un productor con la capacidad de responder en tiempo y/o en materia prima y/o en control de calidad y/o en financiamiento a una demanda de esta magnitud.

D. Europremios importó productos que nunca se dirigieron a los mismos mercados que los productos de las solicitantes, ya que son artículos promocionales que son obsequiados por empresas multinacionales.

E. Las mercancías de fabricación nacional no son similares a las que importa Europremios, por lo que no deben considerarse comercialmente intercambiables.

34. Adicionalmente, la empresa Europremios presentó los siguientes medios de prueba:

A. Pedimentos de importación con sus respectivas facturas de compra.

B. Cartas de diversos clientes y fotografías de algunos productos elaborados.

35. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Adidas Industrial, S.A. de C.V., en adelante Adidas, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco y, tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial, establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales y, en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas

que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos, en donde no compiten con ninguna otra mercancía fabricada o importada por otra persona y que ostenten otras marcas.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

36. Adicionalmente, la empresa Adidas presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

37. El 31 de mayo de 2005, compareció la ANTAD para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras no acreditaron la personalidad de sus representantes legales, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 del CFF y 51 de la LCE.

B. Las Cámaras no acreditaron ser productoras ni tampoco acreditaron que las personas que dicen representar fueran productoras de las mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación, ni demostraron que sus miembros representan el 50 por ciento de la producción nacional. Se advierte de las cartas de apoyo que obran en el expediente del caso, un gran de empresas que fabrican productos diferentes a los que son objeto de la presente investigación.

C. El periodo investigado propuesto por las Cámaras solicitantes no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE.

D. Las solicitantes no cumplieron lo dispuesto en el artículo 75 fracción IX del RLCE, al omitir mencionar a todos los importadores de la mercancía objeto de investigación.

E. Las solicitantes no acreditaron que la mercancía utilizada para calcular los márgenes de discriminación de precios sean mercancías comparables.

F. Las Cámaras no acreditaron que la economía china tenga una estructura de costos y precios que no reflejen principios de mercado y justificaron la elección de la República de Colombia como país sustituto sin probar sus afirmaciones.

G. La Secretaría no efectuó la prueba de representatividad del valor normal proporcionada por las solicitantes.

H. Ni la muestra de 78 pedimentos y ni el supuesto estudio elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación, son estadística y jurídicamente válidos, ya que los pedimentos no son una muestra representativa del volumen de las importaciones y el estudio contempla una muestra y metodología muy cuestionable.

I. A efecto de demostrar que las importaciones de diversos productos de marroquinería, originarias de la República Popular China, efectuadas durante 2003 no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, la ANTAD presenta diversas referencias de precios de importación que realmente correspondieron a las importaciones de los productos objeto de investigación, asimismo, para efecto de obtener un valor normal comparable presenta un estudio de precios de un consultor de reconocido prestigio.

J. En la información aportada por las Cámaras no se acredita una procedencia fiel de la fuente, pues se trata de la información de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI que utiliza un muestreo de tipo no probabilístico y sus resultados no pueden expandirse al universo, por lo que no son suficientes ni pertinentes para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

K. Las Cámaras no justificaron la similitud entre el producto importado y el nacional y la Secretaría tampoco realizó un análisis de similitud entre ambos productos.

L. La Secretaría debe definir la cobertura y alcance de los productos objeto de investigación y excluir aquéllos que no corresponden a la descripción del producto investigado.

M. Existen diversos productos importados por las empresas asociadas a la ANTAD que por sus características, especificaciones y diseños no son fabricados en el país, por lo que deben ser excluidos definitivamente de la investigación.

N. La Secretaría no cuenta con información para concluir que la República Popular China cuenta con suficiente capacidad instalada para exportar la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos.

38. Adicionalmente, la ANTAD presentó los siguientes medios de prueba:

A. Empresas inscritas en el SIEM que declaran ser fabricantes o comercializadoras de mercancías similares a las de importación.

B. Resumen de ventas por empresa del INEGI.

C. Estudio de precios de la República de Colombia.

39. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Baseco, S.A. de C.V., en adelante Baseco, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos

que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la

investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

40. Adicionalmente, la empresa Baseco presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE)1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

41. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., en adelante CMA, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el

requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las

Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

42. Adicionalmente, la empresa CMA presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

43. El 31 de mayo de 2005, la empresa Corporación Jesa, S.A. de C.V., en adelante Corporación Jesa, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos.

A. Las Cámaras solicitantes no representan a ningún fabricante nacional ni mucho menos a la rama de producción nacional de artículos de marroquinería, pues dentro de sus agremiados no existen fabricantes de marroquinería, sino que se trata de fabricantes de calzado que eventualmente fabrican pedidos específicos.

B. La incipiente industria de la marroquinería en los Estados Unidos Mexicanos está integrada por talleres familiares que no cuentan con una capacidad instalada propia, sino que utilizan la infraestructura de otros sectores como el calzado.

C. En el estudio elaborado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato en 2003, visible en su página de internet, y realizado para captar y procesar información estadística económica básica acerca de los establecimientos que realizan actividades de producción de calzado y marroquinería, no se refleja ningún dato sobre fabricantes de artículos de marroquinería y sí se señala que la misma Cámara no representa a la mayoría de los fabricantes de calzado y marroquinería del Estado de Guanajuato.

D. Con base en la tabla contenida en el numeral 68 de la resolución de inicio de la investigación, debe tomarse como prueba plena que las Cámaras solicitantes no cuentan con la representación del 50 por ciento que exigen el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping por lo que se refiere a mochilas y portafolios y carteras y monederos.

E. Las mercancías investigadas no son idénticas ni similares a los productos de fabricación nacional, y las solicitantes no señalan si sus agremiados fabrican dichas mercancías con materiales sintéticos o textiles. Sin embargo, de la información obtenida del SIEM y de la encuesta realizada por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato antes referida, se concluye que no existe fabricación nacional de

mochilas y portafolios de materiales textiles y sintéticos, pues en la información del SIEM sólo aparece una empresa relacionada con la marroquinería y ninguna que produjera mochilas y portafolios.

F. Un artículo de piel y uno de materia textil no son productos idénticos, ya que el material de fabricación es distinto. En cuanto a que si se trata de mercancías similares encontramos que no pueden ser comercialmente intercambiables pues el precio de las mercancías elaboradas en piel es muy superior a aquéllas elaboradas en materiales sintéticos o textiles.

G. Las solicitantes propusieron un periodo de investigación que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, ignorando lo señalado en el artículo 76 del RLCE, pues éste establece que debe ser lo más cercano posible, pues un periodo de investigación tan lejano dificulta la obtención y presentación de información y las condiciones de la industria presentan otro escenario muy diferente al denunciado por las solicitantes.

H. Las fuentes utilizadas para calcular el precio de exportación contravienen lo establecido en los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 41 del RLCE, pues el estudio elaborado por el SEIJAL no es representativo para determinar un precio de exportación, pues se debe referir exclusivamente a mercancías elaboradas en piel y cuero y la muestra de 78 pedimentos tampoco resulta representativa en relación con el total importado por todas las fracciones investigadas.

I. La República de Colombia no puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, puesto que los indicadores económicos de ambos países están fuera de cualquier comparación analizando indicadores como crecimiento del PIB, inflación, inversión extranjera, déficit fiscal, además de que según datos del Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE) de las Naciones Unidas, la República Popular China es el primer importador y el cuarto exportador de piel o cuero y la República de Colombia no figura ni como importador ni exportador de materia prima para marroquinería, lo cual hace pensar que es una industria incipiente comparada con la china.

44. El 31 de mayo de 2005, la empresa Coppel, S.A. de C.V., en adelante Coppel, compareció supuestamente para dar respuesta al formulario oficial, sin anexar el formulario oficial ni el escrito de argumentos que menciona en su promoción.

45. El 31 de mayo de 2005, la empresa Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en adelante Dorian's, compareció para dar respuesta al formulario oficial y solicitó que se considere el estudio de precios que presenta la ANTAD para comparar el valor normal con el precio de exportación, presentando copia de pedimentos y facturas de compra de operaciones de importación.

46. El 31 de mayo y 23 de junio de 2005, El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., en adelante Palacio de Hierro, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

47. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa El Sol del Centro, S.A. de C.V., en adelante El Sol del Centro, para manifestar lo siguiente:

A. La prevención realizada por la Secretaría es extemporánea y la prórroga otorgada a las solicitantes para la respuesta a la prevención es ilegal.

B. Las solicitantes no acreditaron que representan más del 50 por ciento de la producción nacional de la mercancía investigada, puesto que el oficio emitido por la Secretaría de Economía no es confiable y presenta irregularidades e incongruencias, debido a que incluye empresas que no fabrican los productos objeto de investigación y a que de las cifras estimadas se obtendría que, aun considerando a todas las empresas incluidas que no son productoras de las mercancías investigadas, éstas únicamente podrían representar

en el mejor de los casos un porcentaje cercano al 50 por ciento, pero nunca el mínimo considerado en la legislación antidumping.

C. Las Cámaras no acreditaron que sus asociadas les hubieran conferido la representación para solicitar la investigación, más aún cuando algunas empresas manifestaron su oposición al inicio de la investigación.

D. No se acreditó que la Cámara Nacional de la Industria de Transformación hubiera dado respuesta a la prevención formulada por la Secretaría, pues no fue respondida por su representante legal.

E. Las solicitantes no acreditaron la existencia de producción nacional de todas y cada una de las mercancías señaladas en la solicitud de inicio de investigación, ni acreditaron que éstas fueran mercancías similares a las importadas, limitándose a señalar que el producto investigado es marroquinería y engloba productos de piel y sucedáneos.

48. El 31 de mayo de 2005, Grupo Ruz, S.A. de C.V., en adelante Grupo Ruz, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Grupo Ruz tiene contratos celebrados con muchas marcas y licencias, en los cuales se establecen los lineamientos a cumplir por parte de las licenciatarias y fabricantes para la manufactura de productos sobre los cuales tienen registrada la propiedad intelectual. El 90 por ciento de la mercancía importada es licenciada y el resto son productos promocionales para empresas de prestigio.

B. Para poder fabricar los productos licenciados se debe de realizar a través de fábricas previamente auditadas por los licenciantes, las cuales deben haber cumplido con todas las normas sociales, ambientales, laborales y legales, establecidas por las legislaciones locales, y en todo caso, de acuerdo con los estándares de las organizaciones mundiales de comercio, salud, trabajo y ecología, además de dar total cumplimiento a los códigos de conducta y ética internacional que exigen los licenciantes. Además, se exigen especificaciones técnicas y niveles de calidad sumamente estrictos para el manejo de las marcas y caracteres.

C. En los Estados Unidos Mexicanos, ningún taller ha cubierto los requerimientos establecidos por las licenciantes, de los candidatos que hubieran podido ser, se encontró que éstos violaron las normas específicas del Código de Conducta de una de las licenciantes.

D. Debido a la premura con que se entregan las instrucciones técnicas para la fabricación de los productos, los proveedores deben tener una capacidad de respuesta rápida para la fabricación, misma que no se encuentra en los Estados Unidos Mexicanos.

E. La investigación es sobre artículos de marroquinería entendidos éstos como manufacturas de piel, y los productos que importa la empresa son elaborados con materiales sintéticos.

F. Las solicitantes no demuestran bajo registros estadísticos la capacidad del sector para abastecer el mercado doméstico.

G. No debe suponerse que los productos importados por la empresa son productos sustitutos de la marroquinería y que no existe competencia directa de productos industriales con productos artesanales, dentro de los cuales se considera a la marroquinería.

49. Adicionalmente, Grupo Ruz presentó los siguientes medios de prueba:

A. Cartas de empresas licenciantes donde se establecen los lineamientos que deben seguir sus licenciatarios.

B. Reportes emitidos por un licenciante respecto de las fábricas aprobadas para producir sus productos.

C. Reporte de auditoría realizado por un licenciante a productores nacionales.

D. Copia de una carta donde el licenciante le comunica qué proveedor cumplió con la auditoría de Principios Globales de Manufactura, así como un listado de fabricantes autorizados.

E. Folleto de Alianza contra la piratería.

F. Carta de una empresa donde señala que no recibe subsidios gubernamentales y que se rige por principios de mercado.

G. Cartas de fabricantes nacionales donde señalan que no cuentan con la tecnología ni la capacidad instalada para fabricar los productos solicitados con ciertas especificaciones técnicas, calidad, en los volúmenes requeridos, ni con las telas necesarias.

H. Fotografías con ejemplos técnicos en las aplicaciones de los productos.

I. Publicación del periódico Reforma sobre consejos para comprar mochilas del 6 de agosto de 2001.

50. El 31 de mayo de 2005, la empresa Imágenes y Almacenamiento Digital, S.A. de C.V., en adelante Imaldi, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos importados por la empresa tienen características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o, en su defecto, algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

51. Asimismo, presentó copia de un acuerdo de distribución y copia de diversos pedimentos de importación con facturas comerciales.

52. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V., en adelante Indemar, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las importaciones del producto objeto de investigación fueron hechas por Indemar en condiciones leales. La actividad comercial de Indemar se reduce a la adquisición de productos de importación para su filial.

B. Las compras de Indemar es sobre mercancía que ostenta marcas que sólo pueden encontrarse en el mercado internacional, no en el mercado nacional. El primer criterio para la adquisición de ropa y artículos deportivos es la relevancia y calidad de una marca que ya es conocida entre el público consumidor. La determinación para adquirir ropa y artículos deportivos de primera clase no tiene como factor principal el precio sino ofrecer las marcas de nombre internacional y que tienen amplia penetración el público consumidor.

53. La empresa Indemar presentó documentos y monografías sobre el mercado internacional de marroquinería, así como copia de las órdenes de compra sobre las operaciones de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

54. El 31 de mayo, 14 y 27 de julio de 2005, compareció la empresa Industrias Piagui, S.A. de C.V., en adelante Industrias Piagui, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación, y en el caso de la Cámara de Jalisco, se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. Las solicitantes no aportaron pruebas objetivas de la existencia de dumping ni de que la producción de la República de Colombia sea comparable con la de la República Popular China.

I. Los productos importados por la empresa son productos muy diferenciados en el mercado mexicano, son productos de alto precio por lo que no pudieron causar daño a la supuesta industria solicitante.

55. Adicionalmente, la empresa Industrias Piagui presentó los siguientes medios de prueba:

A. Relación de empresas afiliadas a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

B. Información sobre bolsas vendidas en tiendas departamentales.

C. Listado de cartas de apoyo al inicio de la investigación.

56. El 31 de mayo y 19 de agosto de 2005, compareció la empresa Industrias Voit, S.A. de C.V., en adelante Industrias Voit, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quien se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas

que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto.

57. Adicionalmente, la empresa Industrias Voit presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

58. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Ledery México, S.A. de C.V., en adelante Ledery, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Ledery México no importó las mercancías objeto de investigación durante el periodo analizado.

B. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

C. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quien se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

D. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

F. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentar cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

G. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

H. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

I. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

J. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

K. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

L. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

M. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, porque estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

N. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser

desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

O. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

P. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

Q. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

R. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

S. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

T. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

U. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

V. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

W. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

X. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

Y. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

59. La empresa Ledery México presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

60. El 31 de mayo y 21 de junio de 2005, Nike de México, S.A. de C.V., en adelante Nike, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. El periodo de investigación no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, pues la diferencia entre la fecha de la solicitud de inicio de investigación y la fecha de presentación de la solicitud es más de 9 meses, lo cual no se refiere a un pasado reciente, por lo que debieron presentar información del primer semestre de 2004.

B. Las importaciones de Nike no son la causa del daño a la industria nacional, pues sus precios no tuvieron efectos adversos sobre los precios de la mercancía nacional, es decir, no fueron vendidos a precios por debajo de los precios a los que se vende la mercancía nacional, ni hicieron bajar éstos o de alguna forma impidieron la subida que en otro caso se hubiera producido.

C. Los productos importados por Nike no son similares a los producidos por las solicitantes debido a que su proceso productivo conlleva una etapa adicional que es el desarrollo de tecnología, reflejada en los diseños o materiales de las mercancías, tecnología que no se encuentra en los Estados Unidos Mexicanos.

D. Las mercancías distintas a las señaladas por los solicitantes en la cobertura de la investigación, así como las destinadas a usos diferentes señalados en la resolución de inicio, deben ser excluidas de la investigación, tal y como son las maletas que no se cargan en la espalda y las bolsas que importa Nike.

E. Las mercancías que incorporan el nombre o logotipo de equipos deportivos o deportistas con los que Nike tiene convenios de exclusividad deben ser excluidos de la investigación, pues los nombres o logotipos de equipos o deportistas son de uso exclusivo de quienes los registraron, y Nike tiene licencias exclusivas para su utilización.

F. La tecnología utilizada en los productos importados por Nike se encuentra patentada, lo cual los convierte en mercancías más caras que las de fabricación nacional.

61. Adicionalmente, la empresa Nike presentó los siguientes medios de prueba:

A. Recomendación emitida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6).

B. Precios de venta de los productos importados por Nike.

C. Listado y copia de fotografías de productos importados por la empresa.

D. Listado de los equipos deportivos con los que tiene licencia.

E. Artículos donde se señalan productos importados por Nike que incorporan tecnología no disponible en los Estados Unidos Mexicanos.

F. Copia de pedimentos y facturas de operaciones de importación.

62. Mediante escritos presentados el 31 de mayo, 28 de junio y 21 de julio de 2005, comparecieron las empresas Mizvot International, S.A. de C.V., AAI/Joskes, S. de R.L. de C.V., Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V. y Mersos Accesorios, S.A. de C.V., en adelante Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos, para dar respuesta al formulario y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras carecen de legitimación como solicitantes de la investigación, pues la solicitud no fue hecha por o en nombre de los productores nacionales, debido a que no tienen la facultad legal de representar los intereses del sector de la marroquinería, pues en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato el objeto social establecido en sus estatutos sólo les permite actuar a favor de los intereses de la industria del calzado y no de la marroquinería aun cuando tenga un comité de marroquinería, el cual se encuentra fuera del objeto social de la misma, y para el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco sus estatutos sociales no le otorgan capacidad legal para actuar en nombre y representación de productor nacional alguno, pues solo le permite agremiar a productores de marroquinería y no así la facultad de representación ante autoridades administrativas.

B. Las Cámaras no tiene la representación legal de sus miembros, pues en el expediente administrativo no existe un documento que acredite que los productores hayan otorgado un mandato legal a las Cámaras.

C. Las Cámaras no acreditaron ser parte interesada bajo la figura de organización de productores, pues su objeto social no comprende la actividad productiva y tampoco acreditaron cuáles empresas son sus filiadadas y si son productores nacionales, por lo que no cumplieron con el requisito señalado en los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, relativos a que la solicitud se debe presentar por personas físicas o morales productoras de las mercancías idénticas o similares a las que se importen o por asociaciones que agrupen a dichos productores.

D. No se acreditó que la mayoría de los miembros de las Cámaras pertenecen a la industria de la marroquinería, tal y como lo señala el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping.

E. Las solicitantes no representan el 25 por ciento de la producción nacional ni el 50 por ciento de apoyo de la industria, pues basan la supuesta representación en un oficio de la Secretaría de Economía en donde se establece que representan el 55 por ciento, sin embargo, éste no acredita que representan el 25 por ciento, puesto que la autoridad no puede actuar como juez y parte y porque la autoridad emisora del oficio no cuenta con la información estadística para sustentar su afirmación en cuanto a la proporción que representan las empresas afiliadas a las tres Cámaras, ya que se basa en información del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) que no contiene estadísticas de empresas de marroquinería. Adicionalmente, la investigación no versa sobre productos de marroquinería sino sobre bolsos de mano, portafolios, mochilas, carteras y monederos.

F. Las Cámaras solicitantes no son las únicas que representan a la industria de la marroquinería nacional, pues existen otras cámaras industriales genéricas regionales que también agrupan empresas productoras de marroquinería, por lo que la industria del producto investigado no sólo está representada por tres Cámaras.

G. La solicitud presenta una absoluta falta de precisión y congruencia sobre los productos objeto de investigación, pues se señalan algunos en la solicitud, otros en la respuesta a la prevención y otros en el análisis del comportamiento de las importaciones supuestamente investigadas realizado en la resolución de inicio de la investigación, sin que se adecuara la información presentada para sustentar la solicitud de investigación a los productos solicitados.

H. El periodo de investigación propuesto no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, puesto que no se refiere a un periodo inmediato anterior a la fecha de inicio de la propia investigación.

I. Los solicitantes no nombraron a un número razonable de importadores y exportadores limitando su derecho de defensa.

J. La República de Colombia sólo puede ser considerada, en su caso, como un país sustituto de la República Popular China en cuanto a la industria de marroquinería de piel, pero no en cuanto a marroquinería de plástico y textil, pues en los documentos presentados para tal efecto no se prueba que sea un país representativo de la industria de marroquinería de plástico y textil, ni se prueba que exista producción local de esta clase de productos.

K. Los cálculos del margen de discriminación de precios son improcedentes pues las fuentes utilizadas no son idóneas por lo siguiente: a) el estudio del mercado nacional elaborado por el SEIJAL se basó en una muestra arbitraria pues no define las características esenciales del mercado nacional; b) el estudio de precios de la República de Colombia se incluyeron cotizaciones en dólares de los Estados Unidos de América lo que implica que fueron precios del mercado de exportación y no del local, y c) ambos estudios se realizaron con una cobertura de productos que no corresponde a la determinada para la investigación y el segundo tampoco incluye productos de material sintético y textil.

L. Las Cámaras solicitantes no proporcionaron información del mercado internacional.

M. El supuesto daño a la industria nacional es un problema estructural, pues se trata de una industria básicamente inexistente con algunos segmentos de mercado atendidos como el de bolsas de mano de piel.

N. La mercancía nacional es principalmente elaborada con piel natural en tanto que la mercancía importada es principalmente de materiales sintéticos (plástico) y textiles, por lo que sus precios son inferiores a los productos nacionales de piel.

O. La información de indicadores económicos de la rama presentada por las solicitantes es errónea debido a que se basó en datos del Censo Industrial de 1999 con datos de 1998 y de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI de 1999 y con respecto al primero si los solicitantes admiten que desde 2000 a la fecha la mayoría de las empresas ha desaparecido, la información no puede ser un punto de referencia, y porque la

Encuesta Industrial Mensual es una muestra muy parcial, inconsistente y cambiante de la composición y tendencias del sector.

P. Según los cálculos de las solicitantes, mientras que en 2003 el Consumo Nacional Aparente (CNA) de bolsas de mano fue de casi 42 millones de piezas, la producción nacional sólo alcanzó a cubrir menos del 0.2 por ciento.

Q. De los cálculos de las solicitantes se pueden concluir dos situaciones: que la producción nacional actual de la industria de marroquinería es totalmente insuficiente para cubrir la demanda del país o que la producción nacional total calculada no corresponde a la realidad, por lo que no comprobaron que representan las proporciones mínimas requeridas para ser considerados como legitimados para solicitar la investigación.

R. De imponerse cuotas compensatorias se afectaría al interés nacional, pues se ocasionarían distorsiones en el mercado.

S. DICSА únicamente importó pañaleras en el periodo analizado, de la cual no existe producción nacional, ya que se elaboraron con telas y diseños diferentes a los nacionales.

63. Adicionalmente, las empresas Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSА, Chenson y Mersos, presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Importaciones totales de la partida 4202 de la TIGIE de 2000 a 2004 obtenidas del World Trade Atlas.

B. Estudio de mercado denominado "El sector de la Marroquinería en Estados Unidos", de la Cámara de Comercio de Madrid.

64. El 31 de mayo y 28 de junio de 2005, Office Depot de México, S.A. de C.V., en adelante Office Depot, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

65. El 31 de mayo de 2005, Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., en adelante Operadora de Ciudad Juárez, compareció para dar respuesta al formulario oficial y solicitó que se considere el estudio de precios para comparar el valor normal con el precio de exportación y el escrito de defensa relativo a los aspectos de procedimiento, márgenes negativos de discriminación, daño y relación causal que presenta la ANTAD. Asimismo, presentó copia de pedimentos y facturas de compra de operaciones de importación.

66. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Samsonite México, S.A. de C.V., en adelante Samsonite, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

67. Adicionalmente, Samsonite presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. “Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado”, así como el “Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido”, ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

68. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Sanborn Hermanos, S.A., en adelante Sanborn, para dar respuesta al formulario oficial y presentar lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado “Cuero, calzado e industria marroquinera”, sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

69. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Suburbia, S. de R.L. de C.V., en adelante Suburbia, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a “EC-Ropa de Cama”, pues no

basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

70. Adicionalmente, Suburbia presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

71. Mediante escritos presentados el 31 de mayo y 23 de junio de 2005, Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., en adelante Tiendas Chedraui, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

72. El 31 de mayo de 2005, la empresa Tonivisa Co., S.A. de C.V., en adelante Tonivisa, compareció para dar respuesta al formulario oficial, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos importados se dirigen a canales y segmentos específicos que requieren características que no tiene el producto nacional. Además, el producto importado tiene características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o en su defecto algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

73. La empresa Tonivisa presentó los siguientes medios de prueba:

A. Acuerdo de distribución de la empresa.

B. Monitoreo de los canales donde se vende el producto investigado y sistemas de distribución de la empresa.

C. Comparativos de producto nacional con producto importado.

D. Descripción de los productos importados.

74. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa TWF, S.A. de C.V., en adelante TWF, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el propio instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas

que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

75. Adicionalmente, la empresa TWF presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

Exportadoras

76. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Case Logic Asia Pacific, Ltd., en adelante Case Logic, para presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos exportados por la empresa tienen características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o, en su defecto, algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

77. Asimismo, la empresa Case Logic presentó copia de diversos acuerdos de distribución con empresas importadoras.

78. El 31 de mayo y 1 de septiembre de 2005, compareció la empresa Liz Claiborne, Inc., en adelante Liz Claiborne, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y

tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos, en donde no compiten con ninguna otra mercancía fabricada o importada por otra persona y que se ostenten otras marcas.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

79. Adicionalmente, la empresa Liz Claiborne presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

80. El 31 de mayo, 8 de junio, 14 y 27 de julio de 2005, Tung Hing Handbag Manufacturing, Ltd., en adelante Tung Hing Handbag, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado, ni presentaron sus niveles de producción.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación, y en el caso de la Cámara de Jalisco se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería, e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas opositoras como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. La Secretaría incumplió con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE en virtud de que no notificó al Gobierno de la República Popular China la solicitud de inicio de investigación antes de publicar la resolución de inicio, por no otorgar amplia oportunidad a las partes de presentar por escrito todas las pruebas consideradas pertinentes, por otorgar a las Cámaras una prórroga para dar respuesta a la prevención a pesar de que en dichas disposiciones no se prevé esta posibilidad y por actuar en forma parcial en el procedimiento de investigación.

81. La empresa Tung Hing Handbag, adicional al formulario oficial y sus anexos presenta su licencia de negocio.

82. El 31 de mayo de 2005, compareció Unisia (HK) Company Ltd., en adelante Unisia, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. El que las empresas tengan que cerrar sus puertas no sólo debe atribuirse a la supuesta entrada de productos en condición de discriminación de precios y la Secretaría no deberá determinar que ante simples conjeturas de las productoras nacionales se configure el nexo causal entre el daño y una supuesta entrada de productos en condición de discriminación de precios.

B. Para la determinación del margen de discriminación en lo que se refiere a la determinación del margen de discriminación de precios para las mochilas de la fracción arancelaria 4202.12.02 de la TIGIE, la Secretaría debe tomar en cuenta la información de las operaciones de la empresa.

C. La República de Colombia no puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, puesto que los indicadores macroeconómicos aportados por las solicitantes son inexactos pues el PIB per capita colombiano, según datos del Banco Mundial, es mucho mayor que el chino, por lo que los datos contenidos en la información aportada son erróneos siendo esto suficiente para presumir la inexactitud de las cifras arrojadas por el estudio en cuestión.

D. El mantener inventarios como lo hacen los productores nacionales afecta de modo sensible el margen de operación y costos lo cual se refleja en un precio mayor.

E. Los argumentos de daño y causalidad que vierten las productoras nacionales se enfocan primordialmente en los bolsos de mano donde a su juicio han experimentado una fuerte contracción en la producción y ventas, por lo que la Secretaría debe realizar un análisis de los productos que son los causantes de un daño, una discriminación de precios y su causalidad.

F. En los montos de importación y de disminución de los precios del producto investigado, las cifras que presentan las solicitantes se ven influenciadas por bolsas de manos, por lo que no se ve afectada en los demás productos nacionales, en especial en las mochilas, se proporcionaron cifras globales o de bolsos, lo que se vuelve altamente manipulativo de las cifras reales.

G. El avance en la participación de la mochila china en el CNA responde a una situación competitiva del tal modo que cuando el producto llega a un mercado no competitivo desplaza al producto nacional.

H. En el periodo investigado la participación de las importaciones chinas en el mercado mexicano ha ido en descenso, mostrando así el terreno fértil del mercado que las productoras nacionales tienen cautivo.

I. No puede ser utilizada una estimación derivada de otra estimación como es la Encuesta Industrial Mensual del INEGI, por lo que la Secretaría debe observar los indicadores reales de la rama de producción nacional.

J. La falta de elementos como capacidad instalada de la producción nacional y de inventarios genera grandes huecos para la determinación del daño y su causalidad.

K. El aumento en la producción de las solicitantes y la baja participación en el mercado nacional del producto chino dentro del periodo de investigación muestran que el mercado ha crecido y que ha sido atendido por otros productores de diversas nacionalidades.

83. Asimismo, la empresa Tung Hing Handbag presentó copia de facturas de venta.

Gobierno

84. Mediante escritos presentados el 1 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos para presentar un estudio denominado On the Development of China's Market Economy.

Réplica de las solicitantes

85. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164, párrafo segundo del RLCE, el 16 y 21 de junio de 2005, comparecieron las Cámaras solicitantes para presentar su escrito de réplica, a través del cual manifestaron lo siguiente:

ANTAD

A. El señor Ramiro Alberto Lerín Mestas continua teniendo un poder general judicial para pleitos y cobranzas, aun cuando se le hubiesen revocado los poderes a los señores Alfonso Valencia Chávez y José Carlos Gutiérrez Treviño.

B. El artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que las cámaras y sus confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo; asimismo, el artículo 7 fracción I de la mencionada Ley señala que el objeto de las cámaras es defender los intereses generales de la industria que representen.

C. La conclusión de la ANTAD de que las Cámaras no cumplieron con el requisito de representatividad, deriva de que no considera en su análisis la totalidad de la información del expediente, pues la Tabla 41 del escrito presentado el 19 de enero de 2005 demuestra de manera cuantitativa que se cumple con la condición establecida en el artículo 50 de la LCE.

D. El periodo de 6 meses que establece el artículo 76 del RLCE, se refiere a la duración del periodo de análisis y no a la diferencia de tiempo entre el inicio de la investigación y la terminación del periodo de investigación, y el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se refiere a la temporalidad del valor normal y precio de exportación, no al periodo de investigación.

E. En la solicitud de investigación sólo se mencionaron a los principales importadores.

F. Las Cámaras sí acreditaron que las mercancías utilizadas para calcular los márgenes de discriminación de precios sean mercancías comparables, de conformidad con los escritos de solicitud y de respuesta a la prevención.

G. Con respecto a la consideración de la República Popular China como una economía centralmente planificada, se debe considerar el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

H. En cuanto a la selección de la República de Colombia como país sustituto, la ANTAD se contradice, por un lado, afirma que no se ofrecieron pruebas para sustentar los argumentos planteados por las Cámaras y, por otro, los enumera detalladamente.

I. Las referencias de valor normal sí se refieren a precios internos de productos colombianos, son entre compradores y vendedores independientes en un periodo representativo.

J. Con respecto a los precios presentados en el resumen de la ANTAD, resultan demasiado bajos a la luz de los costos que implica la fabricación de las mercancías a las que se refiere, sin embargo, si se convalida dicho estudio se debe tomar en cuenta considerando también el estudio presentado por las Cámaras.

K. La información de la Encuesta Industrial Mensual presentada para acreditar que los asociados de las Cámaras son productores de las mercancías idénticas o similares a las importadas en 2003 es correcta pues fue verificada y validada por el INEGI y el hecho de que se trate de un muestreo no probabilístico sino determinístico no le resta validez.

L. Es falso que las Cámaras no hayan justificado la similitud entre el producto importado y el nacional, pues la similitud de dos mercancías se demuestra en el aspecto comercial cuando un consumidor es indiferente al comprar un bien u otro, y el estudio realizado por el SEIJAL muestra la presencia de ambos productos en los mismos mercados y la competencia que se da entre ellos y esto sólo puede ser cuando se tienen los mismos usos y funciones.

M. Es inaceptable que se excluyan todos los productos que se comercializan con una marca, pues todos tienen una marca y aceptarlo sería como excluir a la totalidad de productos.

N. Corresponde a la ANTAD demostrar que algunos proveedores nacionales no cumplieron con el nivel de servicio demandado por sus asociados.

O. Es falso que la información de la Encuesta Industrial Mensual no tenga validez legal, pues a lo que se refiere el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geografía es a que para guardar la

confidencialidad permite que se divulgue datos de más de tres unidades de observación y la información de la Encuesta es válida pues es recolectada de unidades económicas reales.

P. No es posible realizar muestreos probabilísticos pues la Encuesta se levanta cada mes, por lo que sería imposible cambiar la muestra, establecer contactos con las empresas seleccionadas, explicar los procedimientos, etc. cada mes, y aun cuando se pudiera realizar así, los resultados serían inconsistentes con los de otros meses porque corresponderían a empresas diferentes.

Nike de México

Q. La selección del periodo investigado obedece a las particularidades del sector que consisten en su dispersión y marcada atomización, por lo que fue necesario más tiempo para preparar la información.

R. Estamos de acuerdo con que los productos protegidos por patentes o que incorporen nombre o logotipo de equipos deportivos o deportistas, siempre que estén protegidos por una licencia exclusiva, deben estar excluidos de la investigación.

S. Se debe reconsiderar la reclasificación de la información sobre los materiales utilizados por Nike, pues debería ser información pública, sin embargo se señala que la simple diferencia de materiales no es un elemento para considerar a dos productos no similares ya que cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.

Grupo Vanta y Corporación Jesa

T. Las solicitantes agrupan a los fabricantes de marroquinería como se demostró con información específica de empresas fabricantes que son agrupadas en las Cámaras y cuya producción supera el estándar establecido en el artículo 50 de la LCE.

U. Los estuches para cámara no están incluidos en la solicitud de investigación.

V. En cuanto a las referencias del precio de exportación los artículos 6.10 y 41 de la LCE señaladas por Grupo Vanta, se refieren a la información proporcionada por exportadores e importadores, pues no se trata de imponerle a las solicitantes una carga tan onerosa, tan es así que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping señala que se deben presentar "datos" relativos al valor normal y al precio de exportación sin obligar que se presente la totalidad de operaciones.

Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos

W. Las Cámaras no carecen de legitimación para solicitar la presente investigación, pues de una interpretación armónica del artículo 7 fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en relación con la LCE y los artículos 5 y 4 de los Estatutos de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, respectivamente, se establece que el objeto de las Cámaras es defender los intereses generales de la industria que representen y en el caso de la primera también son las actividades complementarias y conexas a la industria del calzado.

X. No se trata que las Cámaras promuevan en nombre y representación de cada uno de sus miembros toda vez que éstas promueven por sí mismas, y porque así lo permite la LCE y se lo ordenan sus Estatutos y la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Y. La figura de organización de productores fue acreditada por las Cámaras mediante la respuesta a la prevención realizada por la Secretaría, debido a que se demostró con cifras específicas por empresa los niveles de producción de las empresas miembros de las Cámaras solicitantes.

Z. En el expediente administrativo obran constancias de que las empresas que apoyan la investigación representan más del 25 por ciento de la producción nacional y en cuanto al grado de apoyo las empresas opositoras no deben ser consideradas como parte de la rama de producción nacional.

AA. El estudio de precios en la República de Colombia que sirve de base para el cálculo del valor normal, prueba la existencia de producción de mercancías de materiales textiles en dicho país.

BB. La utilización del censo industrial de 1999 sólo es para determinar los coeficientes de extrapolación y es la única referencia que existe y es la base para el cálculo de cuentas nacionales.

MMI

CC. En el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC se establece que la carga de la prueba para desvirtuar que un sector productivo en particular en este país se comporta como economía de

mercado corresponde a los exportadores, los cuales no necesitan ser nombrados para que puedan comparecer al procedimiento.

DD. En el expediente administrativo se definen las mercancías objeto de investigación y los márgenes de discriminación de precios y el análisis de daño se llevo a cabo para cada producto y la representatividad se realizó por producto con información de las empresas que apoyan la investigación.

EE. Las asambleas de las Cámaras del 20 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2005 fueron para ratificar y convalidar las acciones previamente realizadas y para mandar su continuación.

FF. La selección de la República de Colombia como país sustituto ha sido convalidada por otros importadores y esta sustentada en el expediente administrativo y se presentaron precios de venta de mercancía colombiana para su venta en el mercado interno.

Case Logic y Tung Hing Handbag

GG. Este escrito fue presentado por la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos sin acreditar la legal existencia de las empresas ni el poder correspondiente, por lo que debe ser desestimado.

Europremios

HH. No importó en el periodo investigado y coincidimos en que deben excluirse los productos que demuestren estar protegidos por licencias.

Ruvel, Pergo, Ibiza, Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinera y Leather & Leather

II. No existe ilegalidad en la legitimación y representatividad de las Cámaras solicitantes, pues son una organización legalmente constituida tal y como lo señala el artículo 50 de la LCE y la representatividad fue demostrada con información específica de empresas para los productos que se incluyen en la investigación y no solo en la carta emitida por la Secretaría de Economía.

JJ. Las cartas de apoyo sí mencionan los productos que fabrican las empresas que las emiten.

KK. Entre otros, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping ordena a la autoridad que proporcione a las partes amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual incluye la ampliación de un plazo reducido, tal y como ellas se beneficiaron de este artículo con la obtención de una prórroga para presentar su escrito de argumentos.

LL. Sí se realizó el examen de oposición y se consideró a las empresas como importadoras, por lo que no puede considerárseles como productoras.

Tonivisa, Case Logic e Imaldi

MM. Estamos de acuerdo en que se excluyan los productos en función de licencias y patentes, pero no en función de marcas registradas y en cuanto a la determinación del valor normal pasan por alto que la opción se encuentra señalada en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

TWF, Ledery México, Baseco, Industrias Voit y Samsonite

NN. El artículo 13 fracción V del Código Civil Federal determina que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse a menos que las partes designen válidamente la aplicación de otro derecho, por lo que cuando se actúa en un procedimiento de jurisdicción federal, por estar siendo ventilado ante una autoridad federal; y en una materia federal el derecho aplicable es el que rige los actos federales y cubre a la totalidad de los actos jurídicos que involucra, incluso la personalidad de los comparecientes, por lo que los poderes otorgados conforme a la legislación federal deben ser calificados como válidos en el procedimiento. El poder otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su representante legal se realizó con base en el artículo 2554 del Código Civil Federal, el cual no establece alguna obligación para el mandatario.

OO. El CFF, supletorio de la LCE, no exige que la representación sea otorgada a licenciado en derecho, por lo que no es necesario para este procedimiento contar con tal carácter para representar a una persona moral.

PP. El poder general para pleitos y cobranzas otorgado al representante de las Cámaras es suficiente; las empresas basan su afirmación de que el poder así otorgado no es suficiente para la presentación de

querellas, sin embargo, la solicitud de inicio no tiene el carácter de querrela, pues ésta se reserva para la materia penal, además de que el CFF no establece la necesidad de un poder especial para comparecer ante la autoridad administrativa.

QQ. La representatividad de las Cámaras se acreditó para cada una de las mercancías contempladas en la investigación con base en información específica de producción, incluyendo las mercancías elaboradas en piel y en materiales sintéticos y no sólo con el oficio de la Secretaría de Economía. Adicionalmente las cartas de apoyo sí establecen las mercancías que produce cada empresa que la emite.

RR. Para la selección del país sustituto, no es posible encontrar un país con economía de mercado en donde sean similares la administración de los procesos productivos, el pactar de forma libre los insumos utilizados en dichos procesos y a precios de mercado, pues las características que tiene el mercado chino son propias de un mercado con economía centralmente planificada, por lo que para sustituirlo sería necesario encontrar otro con este tipo de economía.

SS. La sustituibilidad de los productos de piel chinos y los productos sintéticos nacionales surge cuando los precios de los productos de piel chinos que deberían ser más altos, son tan bajos que invaden el sector de los productos sintéticos, además de que concurren a los mismos mercados, cumplen con las mismas funciones y tienen características físicas que no cambian con base en el material del que se elaboran.

TT. Las estimaciones nacionales de algunas variables se presentaron cumpliendo lo señalado en el artículo 63 del RLCE.

UU. La industria nacional se ve afectada tanto por el contrabando, la subfacturación, la piratería y otros factores, pero también por la práctica desleal de comercio internacional efectuada por los exportadores chinos.

El Sol del Centro

VV. La fecha de emisión de la prevención y de la resolución de inicio no tiene prevista una consecuencia jurídica, por tanto, no puede tener como consecuencia la anulación de la resolución de inicio y no trasciende al sentido de la resolución, ni le causa indefensión o agravio a los importadores, pues sería en todo caso una ilegalidad no invalidante.

WW. La prórroga otorgada a las Cámaras es válida puesto que, entre otros, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping ordena a la autoridad que proporcione a las partes amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual incluye la ampliación de un plazo reducido.

86. Asimismo, las Cámaras presentaron lo siguiente:

A. Síntesis Metodológica de la Encuesta Industrial Mensual.

B. Carta del Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato dirigida al Director del Sector Secundario de la Dirección General de Contabilidad Nacional y Estadística Económicas del INEGI, donde le formula diversos cuestionamientos con su respectiva respuesta emitida por el funcionario mencionado, del 9 y 14 de junio de 2005, respectivamente.

C. Carta del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado de León donde señala que la cifras publicadas en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato corresponden solamente a calzado.

Información adicional

87. El 27 de abril de 2005, compareció la empresa Waldos Dólar Mart de México, S. de R.L. de C.V., en adelante Waldos, para manifestar su interés en la investigación antidumping.

88. El 3 de mayo y 29 de junio de 2005, compareció la empresa Simitec, S.A. de C.V., en adelante Simitec, para presentar diversos argumentos sin clasificar su información.

89. El 16 de mayo y 21 de junio de 2005, compareció la empresa International Mexican Trading Company, S.A. de C.V., en adelante Imetraco, para manifestar que no realizó importaciones de la mercancía objeto de investigación durante el periodo investigado.

90. El 26 de mayo de 2005, compareció la empresa Loay y Asociados, S.A. de C.V., en adelante Loay y Asociados, para dar respuesta al formulario oficial y presentar argumentos y pruebas en su defensa.

91. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Future Corporation, S.A. de C.V., en adelante Future Corporation, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

- 92.** El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Perfumería Eifel, S.A. de C.V., en adelante Perfumería Eifel, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.
- 93.** El 17 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente, la empresa Reprim Tacamba, S.A. de C.V., en adelante Reprim Tacamba, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.
- 94.** El 17 de mayo, 8 y 24 de junio de 2005, compareció Grupo Amisu, S.A. de C.V., en adelante Grupo Amisu, para manifestar su interés jurídico en la investigación antidumping de referencia, así como para dar respuesta al formulario oficial.
- 95.** El 17 de mayo, 24 de junio y 2 de septiembre de 2005, compareció Grupo Bestway, S.A. de C.V., en adelante Grupo Bestway, para dar respuesta al formulario oficial, sin la clasificación correspondiente.
- 96.** El 17 de mayo y 24 de junio de 2005, compareció la empresa Next Technologies, S.A. de C.V., en adelante Next Technologies, para manifestar su interés en esta investigación y presentar argumentos y pruebas en su defensa, sin la clasificación correspondiente.
- 97.** El 17 de mayo y 24 de junio de 2005, compareció la empresa ABC Importaciones, S.A. de C.V., en adelante ABC, para manifestar su interés en comparecer en esta investigación y presentar argumentos y pruebas en su defensa, sin la clasificación correspondiente.
- 98.** El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Alta Tecnología en Mochilas, S.A. de C.V., en adelante Alta Tecnología, para presentar, información, argumentos y pruebas en su defensa.
- 99.** El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Victorinox México, S.A. de C.V., en adelante Victorinox México, para dar respuesta al formulario oficial para empresas importadoras.
- 100.** El 17 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente la empresa Desarrollo Comercial Sagass, S.A. de C.V., en adelante Sagass, para presentar argumentos y pruebas en su defensa.
- 101.** El 23 de mayo de 2005, compareció Comercializadora Goruz, S.A. de C.V., en adelante Comercializadora Goruz, para manifestar que no es de su interés participar en la presente investigación.
- 102.** El 31 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente la empresa Grupo Vanta, S.A. de C.V., en adelante Grupo Vanta, para presentar diversos argumentos.
- 103.** El 31 de mayo, 8 de julio y 6 de septiembre de 2005, compareció Corporación Control, S.A. de C.V., en adelante Corporación Control, para dar respuesta al formulario oficial.
- 104.** El 31 de mayo de 2005, Industrias Ferruzi, S.A. de C.V., en adelante Industrias Ferruzi, compareció vía fax para presentar cifras sobre su producción, sin clasificar su información y sin presentar el original de la promoción ni las copias respectivas de conformidad con el último párrafo del artículo 53 de la LCE, el punto 146 de la resolución de inicio y el oficio UPCI.310.05.1479.
- 105.** El 3 de junio de 2005, la empresa Tung Hing Handbag compareció para presentar información adicional.
- 106.** El 1 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos para presentar un estudio denominado On the Development of Chinas's Market Economy.
- 107.** El 12 de julio de 2005, compareció la empresa Nike para presentar diversos argumentos en relación con el escrito de réplica presentada por las solicitantes de la investigación.
- 108.** El 2 de septiembre de 2005, compareció la Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., en adelante Jarvi, para dar respuesta al formulario oficial de investigación.
- 109.** El 6 de septiembre y 1 de noviembre de 2005, comparecieron Industrias Tamer, S.A. de C.V. y Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V., para presentar diversos argumentos en contra del inicio de esta investigación.
- 110.** El 30 de septiembre de 2005, compareció la empresa Europremios para presentar argumentos adicionales y solicitar que se considere como propia la información presentada por TWF, Baseco, Ledery y Liz Claiborne.
- 111.** El 31 de mayo y 10 de junio de 2005, compareció Olivia Castro Migoni para dar respuesta al formulario oficial, sin clasificar su información.

Requerimientos de información

112. La Secretaría requirió información sobre la estructura corporativa de la empresa, vinculación, producción, ventas e inventarios de la mercancía objeto de investigación a las empresas siguientes: Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinera, Ibiza, Pergo, Ruvel, Comercial Bolsamex, S.A. de C.V., Gerbo, S.A. de C.V., Pielgi, S.A. de C.V., Stella de la Paz, S.A. de C.V., Arte Mexicano, S.A. de C.V., Bolsas y Novedades, S.A. de C.V., Grupo Valdo, S.A. de C.V., Pascual Gómez Rosas, Promo Piel, Rosa María Verdin Martínez, Super Diseño, S.A. de C.V., Urbanite, S.A. de C.V., Beto's Fashion, S.A. de C.V., José Alejandro Alonso Aguilar, Bolsa Pel, S.A. de C.V., Manufacturera de Piel Luigi Parko, S.A. de C.V., Stradda México, S.A. de C.V., Manufacturas Italianas de Piel, S.A. de C.V., Patricia del Carmen Torres Guzmán, Casa Suárez del Real, Egopel Mexicana, S.A. de C.V., Gaviota Especialistas en Comercio Exterior, S.A. de C.V., Hermanos Jiménez, León Yamamoto, S.A. de C.V., José Trinidad Cruz Castellanos, Huser de México, S.A. de C.V., Industrias Ferruzi, S.A. de C.V., Leather & Leather, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V., Bolsas California, S.A. de C.V., Agendas y Regalos Fer, S.A. de C.V., Alberto Toral Ramírez, Alexis David Marroquinera, Alfapel, S.A. de C.V., Alfonso García Aurelio, Alorsa, S.A. de C.V., Angeles Alejandra Arrona Villegas, Arib de México, S.A. de C.V., Art Vest, S.A. de C.V., Artículos de Piel Gerpa, Artículos de Piel Giuri, S.A. de C.V., Artículos Exclusivos y Especializados, S.A. de C.V., Arturo Becerri Pérez, Bassini y Cía., S.A. de C.V., Belt de México, S.A. de C.V., Bernardo Sappia José María, Blanca Elizabeth Salgado García, Bogattica Leather Goods, S.A. de C.V., Bolsas Zatta, Bolsos Linda, Bruno Jiménez Cervantes, Carlos Flores Alcalá, Carlos Rogelio Mendoza Ballesteros, Casa Iturriaga, S.A. de C.V., Catalina Vargas, César Nemer López Henain, César Vidal Carrillo Hernández, Cinturones Excia, Cinturones J.B., S.A. de C.V., Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., Confección y Diseño Córdoba, S.A. de C.V., Confecciones de Piel Carmen Paola, Confecciones Modapiel, S.A. de C.V., Creaciones Artísticas, S.A. de C.V., Creaciones Becerri, S.A. de C.V., Creaciones Gatto, S.A. de C.V., Creaciones Olivher, S.A. de C.V., Cruz Del Carmen Hernández Ponce, Daniel Biller Borak, Daniel Mendiola Arellano, Daniela González Urtaza, David García Mayoral, Deportes Casanova, Deportes Eli-Mar, S. de R.L., Der-Mond, Devex, S.A. de C.V., Devin, S.A. de C.V., Diseños de Moda DMC, S.A. de C.V., Edgar Silva Velázquez, Equimod, S.A. de C.V., Ernesto Jesús Ramírez Vázquez, Esteban Aguilera Cruz, Exclusivas Danjean, S.A. de C.V., Fábrica de Petacas, Artículos de Viajes y Escolares, S.A. de C.V., Farfalla Diseño en Piel, S.A. de C.V., Feranca, S.A. de C.V., Fernando Murillo Sánchez, Ferreri, Francisco Javier Real Lara, Gamo Artículos de Piel, S.A. de C.V., Garbo Marroquinera, Gerardo Hernández Lozano, Gerardo Muñoz Campos, Gerhel, Giuliano, Gráficas y Promociones, S.A. de C.V., Graziella Rochi, Grupo Argama, Grupo Hickok, Grupo Industrial Carver, S.A. de C.V., Grupo Industrial Dalase, Robledo David Guadalupe, Guantes Verri, S.A. de C.V., Guillermo Gustavo II Valencia Colores, Guillermo Gustavo Valencia Colores, Héctor Ramón Plascencia Curiel, Helen Rich, S.A. de C.V., Indmex Vil, S.A. de C.V., Industrias Astor, S.A. de C.V., Industrias Kangu, S.A. de C.V., Industrias Unidas de Piel, S.A. de C.V., Industrias Urman, S.A. de C.V., J. Reyes Quesada Pacheco, Jaime Fraino Lerer, Jaime Javier Bautista Gómez, Jaime Monroy Farías, Jema, Jolly Belt, S.A. de C.V., Jorge Santibáñez, José Alejandro Alonso Aguilar, José de Jesús González Alfaro, José Fernando Valdivia Caudillo, José Luis González López, Josué Chiquillo Arias, Juan Alonso Niño Cota, Juan Arroyo Gaona, Juan Mauricio Gutiérrez Hinojosa, Juan Pablo Cartagena Zenteno, Juan Pablo García Padilla, Juana Lorena Arrona Villegas, Julio Lozano Moreno, Kainos de México, S.A., Lilian Verónica Sahida Vázquez, Lorena Saenz Ruiz, Luigi Chessani de México, S.A. de C.V., Luis Víctor Falcón Muñoz, Malboro, Marco Polo Holding, S.A. de C.V., María Thelma Aragón Moreno, Martha Alejandra Avalos Castillo, Metner, S.A. de C.V., Michael Alle, S.A. de C.V., Mondino de México, S.A. de C.V., Moreletti, S.A. de C.V., Nazdira Juliana González Muro, Originales de Roan, S.A. de C.V., Planti Shoes, S.A. de C.V., Peletería El Faro, Peletería Ideal, Peletería Mon, Petacas Jaimes, S.A. de C.V., Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Piel Natural, S.A. de C.V., Piel, S.A. de C.V., Priory, S.A. de C.V., Productos de Vinil Hermen, S.A. de C.V., Promocionales Arte Maya, S.A. de C.V., Promocionales Maryal, S.A. de C.V., Proveedora de Pieles para Deportes, S.A. de C.V., Publipiel, Raúl Contreras Lomeli, Roberto Huerta Ramírez, Sabina Villanueva y Valencia, Silvia de Aguirre, S.A. de C.V., Stazione, S.A. de C.V., Tate Collection, Tenería Tapatía, S.A. de C.V., Teresita Ruiz Cisneros, Tiziano Diseños, S.A. de C.V., Toledo Fábrica de Cinturones-Bandolas, S.A. de C.V., Truchi, S.A. de C.V., Valencia Moda y Diseño en Piel, S.A. de C.V., Zintok Internacional, S.A. de C.V., Zoila Alejandra Poupard y Jiménez.

113. Comparecieron en tiempo y forma para dar respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior las siguientes empresas: Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Pergo, S.A. de C.V., Ruvel Company, S.A. de C.V., Huser de México, S.A. de C.V., Leather & Leather, S.A. de C.V., Bolsas y Novedades, S.A. de C.V., Egopel Mexicana, S.A. de C.V., Gaviota Especialistas en Comercio Exterior, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V., Art Vest, S.A. de C.V., César Vidal Carrillo Hernández, Cinturones Excia, Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., Edgar Silva Velázquez, Ferreri, Giuliano, Guillermo Gustavo Valencia Colores, Guillermo Gustavo II Valencia Colores, Juan Arroyo Gaona, Moreletti, S.A. de C.V., Nazdira

Juliana González Muro, Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Tenería Tapatía, S.A. de C.V. y Toledo Fábrica de Cinturones Bandolas, S.A. de C.V.

114. El 30 de agosto de 2005, las Cámaras dieron respuesta al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del cual se les solicitó el domicilio de algunas empresas productoras.

CONSIDERANDO

Competencia

115. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 82 fracción III de su Reglamento y 1, 2, 4 y 16 fracción I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

Exactitud y pertinencia de las pruebas

116. Ante la información y argumentos de los productores nacionales, importadores y exportadores que manifestaron su oposición a la investigación de referencia, la Secretaría con objeto de cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información presentada por las partes interesadas en la investigación, de conformidad con los artículos 54 y 82 de la LCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, realizó requerimientos de información a 180 empresas que se presumía eran productoras de la mercancía objeto de investigación.

117. De los resultados de esta indagatoria la Secretaría encontró inconsistencias en la información presentada por las Cámaras solicitantes con respecto a la información obtenida en la respuesta a los requerimientos a que se refiere el punto anterior, lo que impidió a la Secretaría conciliar dichas diferencias, las cuales se describen tanto en el análisis de discriminación de precios como en el análisis de daño importante de esta Resolución.

Legitimación

118. En el inicio de la investigación las solicitantes señalaron que la solicitud estaba apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar, de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyaban expresamente la solicitud representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar, respecto de lo cual la Secretaría concluyó que existía evidencia para presumir que la solicitud cumplía con lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

119. No obstante lo anterior, ante los argumentos de los productores nacionales, importadores y exportadores, los cuales se refieren, entre otros puntos, a la falta de legitimidad de las Cámaras solicitantes, la Secretaría con objeto de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la investigación, de conformidad con los artículos 54 y 82 de la LCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, realizó requerimientos de información a 180 empresas que se presumía eran productoras de la mercancía objeto de investigación.

120. De acuerdo con los resultados arrojados de la respuesta a dichos requerimientos, los cuales se encuentran descritos en los puntos 266 a 274 de esta Resolución, respecto de las ramas de producción nacional de mochilas y portafolios y, carteras y monederos, las Cámaras solicitantes no cumplen con lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que representan menos del 25 por ciento de la rama de producción nacional respectiva. En cuanto a los bolsos de mano las Cámaras solicitantes sí cumplen lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

121. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ambos de aplicación supletoria.

Información confidencial

122. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

123. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Waldos a que se refiere el punto 87 de esta Resolución, en virtud de que el representante legal de la empresa no acreditó contar con cédula para comparecer en el procedimiento administrativo de referencia de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

124. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por la empresa Simitec a que se refiere el punto 88 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con el artículo 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

125. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por la empresa Imetraco a que se refiere el punto 89 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con el artículo 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

126. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Loay y Asociados, a que se refiere el punto 90 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

127. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Future Corporation a que se refiere el punto 91 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

128. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Perfumería Eifel a que se refiere el punto 92 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria, y 51 de la LCE.

129. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Reprim Tacamba a que se refiere el punto 93 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, además de haber comparecido fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

130. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Grupo Amisu, a que se refiere el punto 94 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

131. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Grupo Bestway a que se refiere el punto 95 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

132. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Next Technologies a que se refiere el punto 96 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

133. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por ABC a que se refiere el punto 97 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos

19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

134. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Alta Tecnología a que se refiere el punto 98 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

135. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Victorinox México a que se refiere el punto 99 de esta Resolución, en virtud de que el representante legal de la empresa no acreditó contar con título profesional y cédula para comparecer en el presente procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

136. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Sagass a que se refiere el punto 100 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, además de haber comparecido fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, así como el punto 146 de la resolución de inicio.

137. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por Grupo Vanta a que se refiere el punto 102 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE, 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

138. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por Corporación Control a que se refiere el punto 103 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga otorgada por la Secretaría para dar respuesta al formulario oficial venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

139. Con fundamento en los artículos 54 y 80 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Industrias Ferruzi a que se refiere el punto 104 de esta Resolución, toda vez que no compareció en forma de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 53 de la LCE, el punto 146 de la resolución de inicio y el inciso H del punto 2 del oficio UPCI.310.05.1479, es decir, debió comparecer ante la Secretaría en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F., para presentar su información en original y tres copias, debidamente clasificada.

140. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por Tung Hing Handbag a que se refiere el punto 105 de esta Resolución, en virtud de que dicha información se presentó fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga otorgada a la empresa para dar respuesta al formulario oficial, venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

141. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por el Consejo Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 106 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

142. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por la empresa Nike a que se refiere el punto 107 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga que la Secretaría le otorgó para dar respuesta al formulario oficial venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

143. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por la empresa Jarvi a que se refiere el punto 108 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE, 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

144. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por las empresas Industrias Tamer, S.A. de C.V. y Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V., a que se refiere el punto 109 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

145. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por la empresa Europremios a que se refiere el punto 110 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

146. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó el escrito presentado por Olivia Castro Migoni, toda vez que la promovente no clasificó la información presentada, ni presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia para no hacerlo de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

147. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Imaldi referente a la respuesta al punto 3.9 del formulario oficial, toda vez que no presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia sobre el carácter de confidencial asignado de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

148. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Tonivisa referente a la respuesta al punto 3.9 del formulario oficial, toda vez que no presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia sobre el carácter de confidencial asignado, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, así como la exhibición de muestras físicas por no clasificar dicha información.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

149. Con fundamento en los artículos 57 fracción III y 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 15 de diciembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con la orden del día.

150. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación antidumping, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

151. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó concluir la investigación en la etapa preliminar del procedimiento.

152. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

Análisis de discriminación de precios

Argumentos relacionados con el análisis hecho en la resolución de inicio

153. Los argumentos presentados por las partes interesadas, relacionados con el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio de la investigación, así como la valoración de la autoridad se indican en los puntos siguientes.

Determinación del valor normal con base en un tercer país con economía de mercado

154. Con distintos argumentos, los importadores, exportadores y productores nacionales manifestaron su inconformidad por el hecho de que la Secretaría haya aceptado la propuesta de las Cámaras solicitantes de establecer el valor normal de las mercancías investigadas con base en la selección de la República de Colombia, argumentos que se resumen a continuación:

A. La información proporcionada por las Cámaras no es suficiente para justificar la selección de la República de Colombia como el país sustituto de la República Popular China, toda vez que dicha información está relacionada exclusivamente con la industria de artículos elaborados con piel o cuero y no de aquéllos fabricados con material sintético (plástico y textil), tal como se indica en la relación de pruebas aportadas por las Cámaras en el punto 48 de la resolución de inicio.

B. Los argumentos y pruebas aportadas por las Cámaras atienden cuestiones distintas del proceso de producción de productos de marroquinería y nada tienen que ver con los criterios económicos previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

C. La República de Colombia produce principalmente artículos de marroquinería elaborados con piel y no aquellos fabricados con materiales sintéticos (plástico o textil), por lo que en la industria de la marroquinería de productos confeccionados con material sintético, la República de Colombia no puede considerarse país sustituto de la República Popular China. Agregaron que la República de Colombia sólo figura como país exportador exclusivamente de las mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias cuyo texto se refiere a la piel o al cuero.

D. Para sustentar el argumento anterior, proporcionaron información sobre las importaciones mexicanas efectuadas en 2003, clasificadas por las 16 fracciones arancelarias investigadas, originarias de diversos países proveedores, obtenida del World Trade Atlas.

E. La República de Colombia constituye un país netamente importador de los productos de marroquinería sintéticos (plástico y textil) mientras que la República Popular China es un exportador neto de estos productos, por lo que no puede considerarse que la industria de la marroquinería tanto en la República de Colombia como en la República Popular China está orientada a la exportación, hecho que contradice, según el dicho de la empresa, lo argumentado por las Cámaras en el punto 47 de la resolución de inicio de la investigación. En relación con este punto, una empresa importadora presentó estadísticas de la subpartida 4202.92 de la TIGIE obtenidas a partir del World Trade Atlas.

F. Los datos macroeconómicos aportados por las Cámaras para justificar la selección de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China contenidos en el estudio de precios, no son comparables con los de la República Popular China debido a que el PIB per capita en la República de Colombia es 62 por ciento mayor que el de la República Popular China y que la inflación en la República de Colombia de 8 por ciento es cuatro veces mayor que la observada en la República Popular China, cuya cifra fue de 2 por ciento. Estos datos fueron sustentados con cifras publicadas por el Banco Mundial en 2005.

G. La propuesta de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China realizada por las Cámaras no es válida y debe desestimarse debido a que, de acuerdo con la información sobre los principales países importadores y exportadores de piel o cuero en 2003, obtenida del COMTRADE de las Naciones Unidas, la República Popular China ocupa el primer lugar como importador del insumo, mientras que la República de Colombia no figura en la lista. En relación con las exportaciones de piel o cuero, la República Popular China ocupa el cuarto lugar y la República de Colombia tampoco aparece dentro de la lista de los principales países exportadores.

H. Las cifras sobre las importaciones y exportaciones de artículos confeccionados con materiales distintos de la piel o el cuero, clasificadas en la subpartida 4202.12 de la TIGIE, con base en los datos del COMTRADE de las Naciones Unidas, muestran que la República Popular China encabeza la lista de los principales países exportadores e importadores, mientras que la República de Colombia no aparece en ella.

I. Las Cámaras no probaron que en la República Popular China existe una distorsión de precios para considerar a ese país con una economía de no mercado.

J. La República Popular China forma parte de la OMC desde 2001, por lo que las investigaciones antidumping sobre mercancías originarias de dicho país se rigen por las disposiciones del Acuerdo Antidumping y este ordenamiento no establece disposición que permita determinar el valor normal del producto investigado con base en el precio interno de un tercer país con economía de mercado y sólo es aplicable la LCE en los aspectos que no se contrapongan con el referido acuerdo, por lo que la metodología

utilizada para calcular el valor normal de la marroquinería con base en los precios del mercado colombiano contraviene lo establecido en dicho Acuerdo.

155. En relación con el argumento señalado en el punto 154 inciso A de esta Resolución, la Secretaría considera que no procede debido a que aun cuando la relación de pruebas hace alusión a productos de marroquinería elaborados en piel o cuero, las Cámaras proporcionaron información relacionada con la industria de marroquinería en general. Esta información obra en el expediente administrativo del caso.

156. De acuerdo con el artículo 48 del RLCE, el costo de los factores que se utilizan intensivamente en el proceso de producción del bien sujeto a investigación es uno de los criterios económicos que se pueden considerar en el momento de definir la similitud entre el país sustituto y el país exportador con economía de no mercado. Los datos sobre exportaciones e importaciones de la República de Colombia y la República Popular China a que se refieren los puntos 21, sección Valor normal, inciso A subincisos b, c y d, y punto 48 inciso C de la resolución de inicio de la investigación están relacionados exclusivamente con la industria de la marroquinería en ambos países, por lo que el argumento señalado en el punto 154 inciso B de esa resolución, no procede.

157. La Secretaría considera improcedente el argumento descrito en el punto 154 inciso C, debido a que el hecho de que la industria de marroquinería en la República de Colombia se destine principalmente a la fabricación de artículos elaborados con piel o cuero no significa que no exista producción de artículos elaborados con material sintético. Además, en el expediente administrativo del caso existe evidencia de que la República de Colombia también produce artículos de marroquinería de material sintético.

158. La Secretaría considera que la información aportada por las partes interesadas a que se refiere el punto 154 inciso D de esta Resolución, únicamente evidencia la demanda mexicana de importaciones de productos de marroquinería elaborados con piel, originarias de la República de Colombia.

159. En el expediente administrativo del caso existe evidencia de que la industria de marroquinería de ambos países está orientada principalmente a la exportación y que comparten el principal país destino de sus exportaciones, Estados Unidos de América, por lo que considera improcedente el alegato descrito en el punto 154 inciso E de esta Resolución.

160. Para efectos de establecer la similitud, la Secretaría únicamente consideró la información descrita en los puntos 47 y 48 de la resolución de inicio de la investigación, conforme lo disponen los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, y no consideró las variables macroeconómicas a que se refiere el punto 154 inciso F de esta Resolución.

161. El argumento a que se refieren los incisos G y H del punto 154 de esta Resolución no proceden en razón de que la comparación de la magnitud de los flujos comerciales relacionados con la industria de marroquinería entre la República de Colombia y la República Popular China no fue planteada por las Cámaras para efectos de establecer la similitud a que se refiere el artículo 48 del RLCE.

162. La afirmación de que la República Popular China aún se sigue considerando como una economía centralmente planificada para efectos de las investigaciones antidumping deriva de la conclusión de la negociación bilateral sostenida entre los Estados Unidos de América y ese país en el contexto de la adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual se extiende a todos los Miembros de la Organización, en virtud del principio de no discriminación, por lo que la Secretaría considera improcedente el argumento descrito en el punto 154 inciso I de esta Resolución.

163. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC dispone que corresponderá a los productores de ese país demostrar que prevalecen en la rama de producción que se produce el producto similar, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, situación que en la investigación sobre las importaciones de marroquinería no se demostró.

164. El empleo de un tercer país con economía de mercado para efectos de determinar el valor normal de las mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada no contraviene el Acuerdo Antidumping, por el contrario, es consistente con éste. La nota 2 al párrafo 1 del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947), comprendida en el Anexo I, dispone lo siguiente:

“2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el

Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios (...) puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada”.

165. Con objeto de resolver el problema de la comparabilidad de los precios en una situación como la planteada en el punto anterior, la Secretaría toma en cuenta los criterios previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE sobre la selección de un país sustituto, razón por la cual considera improcedente el alegato señalado en el punto 154 inciso J de esta Resolución.

Estudio de precios en la República de Colombia para efectos de determinar el valor normal

166. La exportadora Liz Claiborne manifestó que debido a que las Cámaras no pudieron justificar la selección de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China en términos de lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, el estudio de precios en la República de Colombia para efectos de determinar el valor normal no es válido. Agregó que en este caso se sigue el principio jurídico que establece que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

167. La Secretaría considera que la empresa Liz Claiborne no presentó información ni pruebas para descartar los precios presentados en el estudio de mercado para desestimar a la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China, por lo que la Secretaría considera improcedente su argumento.

168. La ANTAD y sus empresas asociadas alegaron que el estudio de precios en la República de Colombia proporcionado por las Cámaras para acreditar el valor normal de diversos productos de marroquinería no debió ser considerado por la autoridad, toda vez que carece de valor probatorio. En particular, mencionaron que dicho estudio fue encomendado a un consultor mexicano siendo que el mercado de interés se ubica en la República de Colombia, existe conflicto de intereses debido a que el consultor está relacionado con una de las Cámaras y el estudio de referencia no cuenta con una metodología apropiada.

169. Por su parte, Industrias Piagui, Bolsas Crabtree, Ruvel, Ibiza, Comercial Marroquinería, Pergo y Huser, manifestaron que el consultor que elaboró el estudio de mercado en la República de Colombia no presentó las credenciales correspondientes.

170. La Secretaría considera improcedente el argumento de la ANTAD y sus empresas asociadas, ya que el hecho de que un estudio de precios sea encomendado a un consultor que viva en una región distinta a la que se pretenda investigar no implica que el estudio pierda su validez, como tampoco la pierde por el simple hecho de que el consultor esté relacionado con una de las Cámaras.

171. En relación con el alegato de que el estudio de precios carece de una metodología apropiada, la Secretaría también lo considera improcedente debido a que en el expediente administrativo del caso existe información que describe la metodología empleada por el consultor. Adicionalmente, en los puntos 50 a 57 de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría describe los aspectos más importantes de la forma en que se obtuvieron las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia para determinar el valor normal de las mercancías investigadas, y ésta fue considerada por la Secretaría como la información que razonablemente tuvieron al alcance las Cámaras, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Representatividad de las operaciones de venta de diversos productos de marroquinería en el mercado colombiano

172. La ANTAD y sus empresas asociadas argumentaron que las Cámaras no probaron que los precios de venta en el mercado colombiano empleados para determinar el valor normal con base en un estudio de precios son representativos en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping con su respectiva nota al pie de página número 2 y 31 de la LCE.

173. En relación con el requisito de suficiencia en las ventas previsto en la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, las Cámaras proporcionaron la información que tuvieron razonablemente a su alcance, tanto de las ventas de productos de marroquinería en la República de Colombia (producción menos exportaciones) como de las importaciones mexicanas originarias de la República Popular China durante 2003, lo que permitió suponer de manera fundada que las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de un estudio de precios constituyen

una base razonable para determinar el valor normal de los productos de marroquinería. Este hecho quedó señalado en el punto 52 de la resolución de inicio de la investigación.

Operaciones comerciales normales

174. La ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que las Cámaras no probaron que las ventas en el mercado colombiano empleadas para determinar el valor normal con base en un estudio de precios están dadas en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 y 32 de la LCE.

175. En relación con las ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales, las Cámaras proporcionaron la información que tuvieron razonablemente a su alcance, lo que permitió suponer de manera fundada que las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de un estudio de precios constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los productos de marroquinería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Información utilizada para el cálculo del precio de exportación

176. Las importadoras Corporación Jesa, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que ninguna de las dos fuentes de información presentadas por las Cámaras para acreditar el precio de exportación, los 78 pedimentos de importación y el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China", debieron ser consideradas por la autoridad para determinar el precio de exportación de la mercancía investigada.

177. En particular, Corporación Jesa, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que las operaciones de importación contenidas en los 78 pedimentos de importación no constituyen una muestra estadísticamente válida para el cálculo del precio de exportación.

178. En relación con el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL, argumentaron que las Cámaras no fabrican mercancías similares o idénticas a las que se importan por las fracciones arancelarias cuyo texto especifica material plástico y material textil, por lo que los precios reportados en dicho estudio deben referirse exclusivamente a productos elaborados en piel o cuero, y atendiendo la extensa gama de productos que amparan las 16 fracciones arancelarias investigadas, el estudio no puede ser representativo para determinar un precio de exportación.

179. Por su parte, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que la información contenida en el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL involucra inconsistencias tales como la de considerar precios aislados de diversos productos de marroquinería vendidos tanto en el comercio formal como informal e incluir precios para productos no investigados.

180. En relación con la información sobre precio de exportación contenida en los 78 pedimentos de importación, las Cámaras manifestaron que la muestra se aplicó sobre los pedimentos y no sobre los productos, ya que la información de los productos sólo se puede conocer una vez que se revisan los pedimentos y las facturas anexas, que es donde aparece la descripción de los productos, lo cual implicaría revisar la población de pedimentos, situación que resulta imposible.

181. La Secretaría aceptó la información sobre precios de exportación de productos de marroquinería aportada por las Cámaras solicitantes, obtenidas a partir de los 78 pedimentos de importación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

182. De la información contenida en el estudio del SEIJAL, únicamente se consideraron las mercancías investigadas destinadas al comercio formal para efectos de la determinación del precio de exportación, tal y como quedó señalado en el punto 33 de la resolución de inicio de investigación.

Comparabilidad de los precios

183. Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas Perfectas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron que la comparación de precios entre los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y los de venta en la República de Colombia debe realizarse considerando productos de marroquinería específicos similares (ya que no existen idénticos), realizando los ajustes que procedan por diferencias físicas.

184. Agregaron que los promedios utilizados por las Cámaras para determinar el precio de exportación y el valor normal de los bolsos, los portafolios, las mochilas, las carteras y los monederos no resuelven el problema de la comparación debido a que se trata de productos altamente diferenciados, que además del

material con que están confeccionados, se distinguen por el tamaño y otras características, por lo que los márgenes de discriminación de precios calculados conforme a la metodología de las Cámaras no son precedentes.

185. Con la información que presentaron las Cámaras la Secretaría determinó un precio de exportación y un valor normal para cada uno de los productos incluidos en las familias de productos propuestas por las propias Cámaras, señaladas en el punto 30 de la resolución de inicio de la investigación, distinguiéndolos únicamente según el material con que fueron confeccionados: piel o sintético. La información presentada por las Cámaras fue aceptada por la Secretaría, toda vez que correspondió a la información que tuvieron razonablemente a su alcance, conforme a lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Consideraciones metodológicas

186. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios a fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Una de las diferencias a que se refiere dicho ordenamiento es la que corresponde a las características físicas.

187. Por su parte, el artículo 39 del RLCE establece que cuando el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. A su vez, el margen de discriminación de precios para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Por regla general, los tipos de mercancía son definidos por la empresa según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable y éstos se forman con números, letras o una combinación de ambos.

188. Los productos de marroquinería comprenden mercancías que no son físicamente iguales entre sí y que se distinguen no sólo por el tipo de material con que están confeccionados, sino también por otras características físicas importantes tales como el tamaño y el tipo de accesorios que incorporan o detalles de diseño.

189. En la etapa de inicio de la investigación, las Cámaras solicitantes manifestaron que los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos son las mochilas, los portafolios, las bolsas de mano, las carteras o billeteras y los monederos. Las solicitantes proporcionaron información sobre precio de exportación y valor normal para cada uno de esos productos, distinguiéndolos únicamente por el tipo de material con que están confeccionados, es decir, piel o material sintético (plástico o textil).

190. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría aceptó la información proporcionada por las Cámaras solicitantes para efectos de determinar que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de marroquinería, originarias de la República Popular China, se realizaron en condiciones de discriminación de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 75 del RLCE.

191. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no puede considerar la información sobre precio de exportación y valor normal proporcionada por las Cámaras solicitantes para efectos de determinar el margen de discriminación de precios para los productos de marroquinería que fueron señalados por las propias solicitantes, debido a que dicha información resulta insuficiente en lo relativo a la comparabilidad de productos, conforme lo establecen los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE.

192. En el estudio de precios presentado por las Cámaras solicitantes para acreditar el valor normal no se diferencian los productos por tipo de mercancía ni los precios de dichas mercancías y de acuerdo con la información del propio consultor dichos precios presentan una dispersión de más del 100 por ciento.

193. Por otra parte, debido a las consideraciones realizadas en los puntos 118 a 120 de esta Resolución, en esta etapa de la investigación la Secretaría no analizó la información relacionada con el precio de exportación y el valor normal de las mochilas, los portafolios, las carteras o billeteras y los monederos.

194. Con respecto a las bolsas de mano, la Secretaría cuenta con la información proporcionada en esta de la investigación por las empresas exportadoras Liz Claiborne y Tung Hing Handbag, sin embargo, la Secretaría no pudo determinar un margen de discriminación de precios específico a estas empresas exportadoras por las razones que se describen en los puntos 207 al 222 de esta Resolución.

195. Por lo expuesto en el punto anterior, la Secretaría procedió a revisar la información sobre las operaciones de importación de las bolsas de mano durante el periodo investigado efectuadas por las empresas importadoras que proporcionaron en la respuesta al formulario oficial de investigación. En particular, la Secretaría revisó tanto la información presentada en los anexos 2A y 2A1 del formulario de referencia como las manifestaciones realizadas por esas empresas en relación con los códigos y las descripciones de los productos empleados.

196. Como resultado de la revisión a que se refiere el punto anterior, la Secretaría encontró que pese a que las empresas importadoras manifestaron utilizar códigos de producto para registrar las compras de los diversos productos de marroquinería originarios de la República Popular China, señalaron que éstos no tienen un significado especial y que únicamente los utilizan de manera referencial, toda vez que los asignan en orden consecutivo o aleatorio conforme se van creando.

197. Por la razón anterior y con el propósito de identificar las bolsas de mano para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría decidió apoyarse tanto de la descripción contenida en la Columna "Nombre comercial del producto" (NOMM) como de la fracción arancelaria asociada a cada operación de importación en la Columna "Fracción arancelaria" (FRACCM) incluidas en el formato del anexo 2A del formulario oficial que proporcionaron las empresas importadoras.

198. Sin embargo, la Secretaría determinó que tanto la descripción de las mercancías proporcionada por las empresas importadoras como las fracciones arancelarias por las cuales se clasifican no son criterios suficientes para identificar las bolsas de mano, debido a que encontró los siguientes problemas:

A. Algunas empresas importadoras reportaron las operaciones de importación descritas como bolsas o bolsos clasificados con fracciones arancelarias correspondientes a las familias de productos que fueron descartadas en esta etapa de la investigación por las consideraciones descritas en los puntos 118 a 120 de esta Resolución.

B. Otras empresas importadoras describieron un producto distinto a las bolsas, no obstante que las operaciones de importación fueron clasificadas con las fracciones arancelarias correspondientes a esos productos.

C. Otras más se refirieron a bolsas o bolsos, sin identificar el material con el que fueron confeccionados, el tamaño de estas mercancías, el tipo de accesorios incorporados o detalles de diseño de las mismas. Para poder distinguir únicamente una de las características de las bolsas, en este caso el material con que fue confeccionado el producto, la Secretaría se tuvo que apoyar en el texto arancelario de la TIGIE, pero no contó con mayores elementos para poder distinguir las bolsas por tipos de mercancías según su tamaño, tipos de accesorios incorporados o detalles de diseño.

199. Debido a las consideraciones señaladas en el punto anterior, la Secretaría determinó que ni la descripción de las mercancías ni la fracción arancelaria pueden ser empleados como criterios para identificar las bolsas de mano, razón por la cual se vio imposibilitada para determinar un precio de exportación por tipo de bolsa de mano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 y 40 del RLCE.

200. Con respecto del valor normal, en esta etapa de la investigación, la ANTAD proporcionó referencias de precios para las bolsas de mano, las cuales fueron obtenidas a partir de un estudio de precios y mercado sobre la industria de marroquinería en la República de Colombia, elaborado el 27 de mayo de 2005 por una empresa de consultoría especializada. El estudio incluye precios obtenidos a partir de listas de precios y cotizaciones emitidas en el año 2005 tanto por empresas fabricantes como comercializadoras de las bolsas de mano.

201. Debido a que la fecha de los documentos señalados en el punto anterior se encuentra fuera del periodo investigado, comprendido éste entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, los precios fueron ajustados para eliminar los efectos de la inflación para lo cual se aplicó el índice de precios al consumidor en la República de Colombia de los meses de enero a abril de 2005 y de 2004, según los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de la República de Colombia.

202. Asimismo, los precios a que se refiere el punto anterior fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América para lo cual se aplicó el tipo de cambio del peso colombiano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América de acuerdo con los datos publicados por el Banco de la República de Colombia. La metodología y fuentes de información están contenidas en el propio estudio de precios proporcionado por la ANTAD.

203. Los precios correspondientes a las empresas comercializadoras fueron ajustados por el impuesto al valor agregado en la República de Colombia y por el margen de comercialización, cuyos porcentajes se encuentran especificados en el propio estudio de precios y mercado señalado en el punto 200 de esta Resolución. Los precios de los fabricantes no fueron ajustados por términos de venta, toda vez que corresponden al nivel ex fábrica.

204. Sin embargo, las referencias de precios incluidas en el estudio de precios y mercado a que se refiere el punto 200 de esta Resolución fueron desestimadas por la Secretaría debido a que las bolsas de mano constituyen un producto que se diferencia no sólo por el tipo de material con que se fabrica, sino también por otras características físicas importantes que influyen en los precios, tales como el tamaño, tipo de accesorios que incorporan o detalles de diseño, aspectos que no fueron considerados en el estudio de precios y mercado presentado por la ANTAD.

205. En particular, el estudio de precios y mercado proporcionado por la ANTAD especifica que “se obtuvo un cuadro resumen filtrando los datos por empresa, tipo de material y tipo de producto” y que “en cada caso se tomó el precio promedio de cada ítem considerando que cada producto con el mismo nombre genérico puede tener diferentes dimensiones y detalles de diseño”.

206. La falta de estos elementos imposibilita a la Secretaría determinar un valor normal para las bolsas de mano por tipo de mercancía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE.

Liz Claiborne, Inc.

207. Liz Claiborne proporcionó información sobre las operaciones de exportación de bolsas de mano a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, las cuales ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias 4202.22.01 y 4202.22.02 de la TIGIE.

208. Liz Claiborne señaló que es una empresa comercializadora que fabrica las mercancías investigadas en la República Popular China, las cuales son transportadas desde ese país a los Estados Unidos de América para ser posteriormente enviadas a los Estados Unidos Mexicanos.

209. Debido a que los precios de las bolsas de origen chino exportados por Liz Claiborne a los Estados Unidos Mexicanos se encuentran determinado término de venta, es necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por los conceptos de flete terrestre desde el puerto de entrada en los Estados Unidos de América a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, el flete marítimo desde la República Popular China al Puerto de los Estados Unidos de América y el flete terrestre correspondiente al tramo del lugar donde se ubican las fábricas en la República Popular China al puerto de embarque, así como los gastos de internación en los Estados Unidos de América.

210. Sin embargo, la empresa no presentó la información necesaria para ajustar dichos precios, pese a que dicha información fue solicitada expresamente en el formulario oficial de investigación.

211. Adicionalmente, es conveniente señalar que la empresa manifestó no haber reportado el 100 por ciento de las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

212. Con respecto al valor normal, Liz Claiborne no presentó la información correspondiente. Únicamente sugirió que se tome en cuenta la información proporcionada por otras partes comparecientes para realizar el cálculo respectivo.

213. En ausencia de la información tanto del precio de exportación a que se refieren los puntos 209 a 211 de esta Resolución como del valor normal de las bolsas de mano, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Liz Claiborne.

Tung Hing Handbag Manufacturing Ltd.

214. Tung Hing Handbag proporcionó el total de operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las bolsas de mano, mercancías que ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias de las subpartidas 4202.21, 4202.22, 4202.22 y 4202.29 de la TIGIE. El precio de las exportaciones se encuentra expresado en dólares por pieza.

215. Sin embargo, la Secretaría desestimó la información proporcionada por la empresa exportadora por la razón descrita en el punto 140 de la presente Resolución.

216. Con respecto de la información sobre valor normal de las bolsas de mano, Tung Hing Handbag argumentó que la determinación de dicho precio debe realizarse tomando en consideración la información sobre las ventas de la empresa en la República Popular China, toda vez que la empresa se rige de acuerdo con los principios de mercado.

217. Para sustentar su dicho, Tung Hing Handbag proporcionó un documento denominado "Formato de Reclamación Estado de Economía de Mercado", el cual hace referencia, de manera general, a la información de la empresa (detalles de la compañía, alcance de la investigación, representante legal, información corporativa), a las decisiones de negocio y costos (materias primas para la producción del producto investigado, mano de obra, producción y ventas) y a la contabilidad (estados financieros, principios y prácticas de contabilidad).

218. En apoyo a la reclamación a que se refiere el punto anterior, Tung Hing Handbag presentó lo siguiente. A) una comparación de las reglas contables de la empresa y la práctica internacional, elaborado por una empresa; B) el contrato de asociación de la empresa y la licencia de negocios; C) el certificado de Constitución de Tung Hing Handbag, en el cual se especifica la conformación de la empresa; D) el organigrama de organización tanto interna como externa de la empresa; E) los estatutos sociales; F) el detalle de los proveedores; G) el diagrama de flujo de las exportaciones; y H) un documento sobre las cuentas en moneda extranjera.

219. La representación del Gobierno de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos proporcionó el documento On the Development of China's Market Economy, el cual se refiere a la respuesta que da el Gobierno de ese país a las preguntas que se derivan del artículo 48 del RLCE a fin de apoyar el planteamiento de la empresa exportadora, sin embargo, la Secretaría desestimó esta información por la razón descrita en el punto 141 de la presente Resolución.

220. La Secretaría desestimó el planteamiento de la empresa exportadora, debido a que la información presentada para demostrar que la empresa se rige por los principios de mercado no es suficiente para evaluar los elementos previstos en el artículo 48 del RLCE, en particular los que tienen que ver con lo siguiente:

A. Que la moneda de la República Popular China sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

B. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.

C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

221. La Secretaría, al no contar con todos los elementos que estipula el artículo 48 del RLCE para considerar la economía de la República Popular China como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, no consideró la información de precios en el mercado de la República Popular China aportada por Tung Hing Handbag sobre valor normal.

222. En ausencia de información sobre precio de exportación y valor normal de las bolsas de mano, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Tung Hing Handbag.

Conclusión

223. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 186 al 222 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39 y 40 de del RLCE, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios a las importaciones de las bolsas de mano, originarias de la República Popular China, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02 y 4202.29.99 de la TIGIE.

Análisis de daño importante, amenaza de daño importante y causalidad

Similitud de producto

Normas técnicas

224. Una importadora señaló que la Norma Oficial Mexicana NOM 020 relativa al etiquetado, no guarda relación probatoria alguna con la similitud de los productos.

Proceso productivo

225. Algunas empresas importadoras, exportadoras y algunos productores nacionales comparecientes, tales como Europremios, Tiendas Soriana, Industrias Piagui, Nike, Imaldi, Grupo Ruz, ANTAD, Liz Claiborne, Huser, Leather & Leather, Ruvel, Bolsas Crabtree, Ibiza, Pergo y Comercial Marroquinera, manifestaron que los productos importados y los de fabricación nacional no son similares, de acuerdo con lo siguiente:

A. Las solicitantes no probaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China sea el mismo, ni que se utilicen como insumos pieles o materiales sintéticos como textiles o plásticos, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, y tampoco probaron la inexistencia de restricciones en cuanto a las medidas, formas, tamaños o materiales.

B. Los productos importados de la República Popular China a diferencia de los nacionales, son elaborados en fábricas certificadas bajo la norma ISO-9000, con diseños exclusivos y características tecnológicas. Al respecto, Nike señaló que el desarrollo tecnológico es una etapa adicional al proceso productivo, con el que no cuenta la producción nacional.

C. Existen productos licenciados de importación, cuya fabricación requiere de empresas previamente auditadas por los titulares de las licencias, las que deben haber cumplido con todas las normas sociales, ambientales y laborales establecidas por las legislaciones locales y, en todos los casos, de acuerdo con los estándares de las organizaciones mundiales de comercio, salud, trabajo y ecología, además de dar cumplimiento a los códigos de conducta y ética internacional.

D. Los productos fabricados bajo licencias de personajes o marcas, presentan diferencias con respecto a los productos de fabricación nacional en cuanto a los cierres, así como el material exterior, material de relleno, costuras e impresos.

E. Una de las importadoras manifestó que los productos que importa constan de una selección de 4 a 6 colores o estampados diferentes y estampados distinguiblemente brillantes, mientras que en el producto nacional se ofrecen solamente 3 colores diferentes por estilo, principalmente los colores negro, café y rojo, por lo que la proporción entre colores básicos y colores brillantes en los productos nacionales es mucho menor. Asimismo, el producto importado cuenta con aditamentos metálicos que utilizan anclajes poco tradicionales como son los magnetos o cremalleras con piezas decorativas, mientras que los productos nacionales, entre ellos las bolsas de mano tradicionales, utilizan cremalleras de los mismos colores y sin adornos.

F. Los fabricantes en los Estados Unidos Mexicanos no ofrecen productos de alta tecnología en cuanto a su elaboración y diseño. Al respecto, en los procesos de fabricación nacional predomina la informalidad y los procesos artesanales en todos los eslabones del proceso.

G. Los productores nacionales no cuentan con los insumos o materias primas para fabricar los productos con las características de los importados de la República Popular China.

H. Nike señala que algunos productos importados son manufacturados con insumos y tecnología que no está disponible en el mercado nacional, por lo que no tienen composición semejante a los de producción nacional, lo que hace que no sean comercialmente intercambiables ni competidores entre sí.

I. Una importadora indicó que si bien algunos de los procesos de producción en la República Popular China son similares a los utilizados en los Estados Unidos Mexicanos, existen otros procesos de producción en la República Popular China que no existen en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló que aun cuando hubo acercamiento con posibles fabricantes nacionales, éstos no pudieron copiar la variedad y surtido de los modelos de bolsas importados de la República Popular China.

J. La calidad de los productos nacionales no es uniforme a diferencia de los productos importados de la República Popular China.

K. En el proceso productivo que desarrollan los productores nacionales no existe el control de calidad, tal como reconocieron las solicitantes y que se señala en el punto 13 de la resolución de inicio de la investigación de referencia publicada en el DOF el 6 de abril de 2005.

L. Entre los tipos de bolsas fabricadas por un mismo productor existen importantes diferencias por el tamaño y el diseño de cada una de ellas.

226. Para acreditar lo anterior, proporcionaron como medios de prueba los siguientes:

- A.** Catálogos y fotografías de bolsos para dama destinados a fines promocionales.
- B.** Cartas de clientes nacionales que adquirieron bolsas para dama con fines promocionales, en las cuales se indican que entre las razones para adquirir el producto importado se encuentran aspectos, tales como calidad, materiales, plazos de entrega, así como diseños originales.
- C.** Copias de pedimentos de importación y sus respectivas facturas.
- D.** Tabla comparativa de las diferencias en el proceso productivo de los productos fabricados bajo licencias de Warner Bros, Mattel, Disney, Adidas, Nike, y los productos de fabricación nacional, en cuanto a cierres, material exterior, material de relleno, costuras e impresos. Asimismo, se presentaron fotografías o catálogos para acreditar tales diferencias, copias de certificados de los licenciarios que acreditan que se realizan revisiones o auditorías de los procesos productivos.
- E.** Copia de la página de internet www.bestuff.com/article.php3?story_id=3705&submit=print, en donde se indica la creación de nuevos productos como resultado de procesos en la investigación y desarrollo que llevan hasta 14 meses e incluyen aspectos vinculados a biomecánica y biomecánica ortopédica para mochilas que se utilizan en la espalda o backpacks con innovaciones en el panel trasero interno, el bolso interno y cinturón de correa, cojines lumbar de aire, etc.
- F.** Copia de las páginas de internet http://backpackdepot.com/n/Nike_Backpacks/E2_3_15712.htm y http://plainsimple.promocan.com/Linenames_Details.htm?CD=11688&ID=105866 en las cuales se aprecia el desarrollo de nuevos materiales como el hule espuma de densidad dual en los tirantes de los hombros, para un confort máximo y distribución de la carga.
- G.** Catálogos de portafolios, maletas, maletines, backpacks, etc., en los cuales se indican las características físicas, tales como tipo de materiales con los que son fabricados (vinyl, nylon y poliéster), accesorios, mecanismos de cierres, compartimentos internos y externos, manijas y asas, así como algunas de las funciones (portaplumas, portadiskettes, portaplumas, portatarjeteros, entre otras).

227. Existen afirmaciones de algunas empresas importadoras en el sentido de que si bien existen diferencias entre los procesos productivos y materias primas, los productos que importan se encuentran confeccionados con materiales y procesos industriales que se parecen a los de la producción nacional.

228. Asimismo, otras empresas importadoras y exportadoras, tales como Samsonite, TWF, Ledery, BASECO, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron lo siguiente:

- A.** Las mercancías fabricadas a base de pieles no son similares a las elaboradas con materiales sintéticos o textiles. Al respecto, la diferencia de precios entre los productos fabricados de cuero, o bien plástico o materiales textiles, oscila entre 135 y 600 por ciento, situación que hace que las mercancías no sean comercialmente intercambiables.
- B.** La mercancía nacional es principalmente elaborada con piel natural, en tanto que la mercancía importada es principalmente de materiales sintéticos (plástico) y textiles, por lo que sus precios son inferiores a los productos nacionales de piel.

229. Asimismo, dichas empresas señalaron que en 1997 la Comunidad Europea llevó a cabo una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados bolsos originarios de la República Popular China, en cuya resolución final se concluyó que los bolsos de cuero no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles y, por lo tanto, procedió a realizar un análisis por separado para cada tipo de producto. Las importadoras proporcionaron copia de la resolución 31997R1567 del Reglamento de la (CE) 1567/97 del Consejo del 1 de agosto de 1997 por el que se estableció el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero, originarias de la República Popular China.

230. Por su parte, las solicitantes manifestaron que resulta notorio que una mochila es similar a otra mochila, una cartera a otra cartera, un portafolio a otro portafolio, etc., aun cuando uno se fabrique en Guadalajara, Jalisco o en una ciudad de la República Popular China. Asimismo, en cuanto a los materiales utilizados en los productos importados y los de fabricación nacional, las solicitantes argumentaron que la simple diferencia no constituye un elemento para considerarlos no similares, ya que siguen cumpliendo las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, como según su dicho, fue demostrado en los diversos escritos presentados en el procedimiento.

231. Las solicitantes señalaron que las características de los productos investigados cuando se elaboran con piel son muy similares a cuando se elaboran a base de materiales sintéticos, es decir, sus formas,

dimensiones, número de compartimientos, presencia de aditamentos como cierres, herrajes, costuras; presencia de forro, colores, diseños, etc., los cuales no cambian con base en el material con el que se elaboran. En el mismo sentido, argumentaron que existen materiales sintéticos que incluso simulan piel; independientemente de ello, la piel y los materiales sintéticos tienen características comunes.

232. Al respecto, la Secretaría hizo requerimientos a las empresas productoras nacionales, en los cuales se les solicitó que especificaran las características y composición de los productos que fabrican, así como información que permitiera evaluar la intercambiabilidad entre el producto chino y el nacional; sin embargo, las respuestas que proporcionaron no permite realizar un análisis comparativo detallado, como se explica más adelante.

Funciones y usos

233. Por su parte, algunos de los productores comparecientes, varios de los cuales son a su vez importadores, reconocieron que si bien cualquier bolsa podría ser parecida a otra bolsa, o un portafolio a otro portafolio, o una cartera a otra cartera, ya que pueden tener el mismo uso y función, de ninguna forma pueden considerarse comparables todas las bolsas por el solo hecho de tener el mismo uso y función.

234. Al respecto, algunas de las empresas importadoras y exportadoras, tales como Samsonite, Tiendas Soriana, Industrias Piagui, TWF, Ledery, Baseco, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, ANTAD, y Palacio de Hierro, manifestaron lo siguiente:

A. Las solicitantes no probaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones, en virtud de que no proporcionaron fuentes probatorias documentales, públicas o privadas, instrumentales, presuncionales o de cualquiera otra naturaleza.

B. Industrias Piagui señaló que la mercancía que importa sólo es semejante en cuanto al uso; sin embargo, las diferencias son muy importantes en un mercado caracterizado y dominado por la marca, diseño y moda, elementos que cambian en cada temporada.

C. Existen diferencias entre el producto nacional y el importado por ciertas empresas en cuanto a funcionalidad interna. Al respecto, una de las importadoras proporcionó fotografías de una bolsa en la cual se visualizan diferentes compartimientos para diversos usos, aspectos que a decir de la importadora, no se encuentran en ninguna bolsa nacional de las que compiten en los mismos canales de comercialización.

D. Algunas de las importadoras manifestaron que los productos que comercializan de la República Popular China y los de fabricación nacional satisfacen diferentes necesidades y van dirigidos a distintos consumidores.

Canales de comercialización e intercambiabilidad comercial

235. Al respecto, las principales empresas importadoras indicaron que las mercancías que importan se comercializan en mercados diferentes y atienden distintos tipos de consumidores, como prueba de sus afirmaciones proporcionaron listados de las principales tiendas donde se comercializan sus productos, así como boutiques donde se venden exclusivamente mercancías de la marca que representan.

236. Con el objeto de allegarse de elementos objetivos que permitan apreciar si los productos de fabricación nacional atienden a los mercados y tipo de consumidores al que se dirigen los productos originarios de la República Popular China, la Secretaría requirió a las empresas nacionales el tipo de clientes y consumidores al que va dirigida su producción, así como las ventas a sus principales clientes. Sin embargo, las empresas que dieron respuesta a los requerimientos, básicamente se limitaron a señalar que sus productos se dirigen al "público en general" sin mayor explicación, además de que no proporcionaron las ventas a sus principales clientes.

237. Por otra parte, las estimaciones proporcionadas por las Cámaras, relativas a la producción nacional total de mochilas y portafolios, indican que éstas habrían abastecido sólo el 9 por ciento del CNA de estas mercancías en el periodo investigado, en el caso de bolsos de mano, la producción nacional estimada indicaría que ésta podría abastecer menos del uno por ciento del consumo interno, lo que presenta dudas legítimas sobre la capacidad de abastecimiento nacional, sin contar los problemas de información que se tuvieron. En el caso de carteras y monederos, si bien la producción nacional estimada alcanzaría para abastecer alrededor del 77 por ciento del CNA de estas mercancías, no se contó con información de empresas productoras que pudieran estar interesadas en la investigación, como se indica en el punto 273

de esta Resolución, es la rama de la producción nacional para la que menos participación tuvieron las empresas que dieron respuesta a los requerimientos.

Aspectos relacionados con la cobertura de la investigación

238. Algunas de las empresas importadoras como son Mizvot Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron lo siguiente:

A. En la solicitud de inicio se indica expresamente que los productos investigados son todos los de la partida 4202 de la TIGIE, sin embargo, en el punto 1 de la resolución de inicio de la investigación antidumping de referencia publicada en el DOF del 6 de abril de 2005, se indica que la solicitud corresponde a “diversos artículos de marroquinería y similares” clasificados en todas las fracciones arancelarias de la partida 4202, y se establece en el punto 10 de la misma resolución de inicio que, “de manera más específica” los productos objeto de análisis se clasifican por las diversas fracciones arancelarias de la partida 4202, para lo cual se reproducen ahí los códigos y la descripción de las 16 fracciones arancelarias que componen la partida 4202.

B. Sin embargo, en el punto 5 de la resolución de inicio de esta investigación antidumping se establece que en respuesta a la prevención, los solicitantes señalaron que la cobertura de la solicitud sólo incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético (plástico) y/o textil.

C. En la respuesta a la prevención, los solicitantes indicaron que los productos investigados solamente corresponden a cinco tipos y sus correspondientes nueve fracciones arancelarias de la TIGIE, en lugar de un número indeterminado de productos clasificados en el total de las 16 fracciones arancelarias que componen la partida 4202 señaladas en dicha resolución.

239. Por su parte, las solicitantes argumentaron que la investigación se circunscribe a los productos mencionados en el punto 10 de la resolución de inicio de esta investigación, e indicó que adecuó toda la información a los productos incluidos en la solicitud, sin embargo, no proporcionó más información al respecto.

Productos incluidos y excluidos de la investigación

240. Al respecto, algunas importadoras como son Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson, Mersos, Tiendas Soriana, Olivia Castro Migoni, ANTAD, Palacio de Hierro, Nike, TWF, Ledery, Samsonite, Baseco, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, Industrias Piagui, Operadora de Ciudad Juárez y Dorian's manifestaron lo siguiente:

A. La cobertura del producto investigado es indefinida y confusa, ya que presenta una absoluta falta de precisión y congruencia sobre los productos objeto de investigación (entre los definidos en la solicitud, lo señalado en la prevención, y los mencionados en la resolución de inicio), por lo que productos tales como maletas, maletines, portatarjeteros, portaplumas, portacomputadoras, portatéléfonos, portadiscos, hieleras, y poncheras, entre otros, deben ser excluidos de la investigación de manera definitiva, ya sea por falta de producción nacional o bien por no estar mencionados en el inicio de la investigación.

B. Los productos de importación que cuentan con marcas o licencias, derechos de autor, derechos de propiedad intelectual o industrial, tales como Samsonite, Benneton, Star Wars, Liz Claiborne, Tommy Hilfiger, Disney, Mattel, Warner Bros, Nine West, DKNY, Kenneth Cole, Nike, Paloma Pedrayes, Ansar, Cloe, Ibiza, Crabtree, Sarah Bustani, Christian Bach, entre otras; de nombres y logotipos de equipos y deportistas, deben ser excluidos debido a que no pueden ser fabricados por las solicitantes, al estar protegidos por marcas o licencias.

C. Las importaciones de dichos productos son exclusivos, ya que el contar con licencias o marcas y/o diseños, representa con un elemento distintivo que no permite que sean comercialmente intercambiables con los de fabricación nacional. Además de que sus precios son muy superiores a los precios de las mercancías de fabricación nacional, lo cual implica que los segmentos de mercado que atienden sean diferentes.

241. Algunos de los productores que participaron en oposición a la investigación manifestaron que una mercancía de marca reconocida y bien posicionada en el mercado no es comparable con otra mercancía de

marca desconocida, ya que aun en casos de bolsas de tamaño y materiales muy similares, los precios suelen ser muy diferentes.

242. Por su parte, las solicitantes reiteraron que la investigación se circunscribe a los productos mencionados en el punto 5 de la resolución de inicio de esta investigación. Asimismo, indicaron que la petición de las contrapartes, en el sentido de “que todos los productos que se comercializan mediante el uso de una marca, sean excluidos de la investigación” es excesiva, ya que absolutamente todos los productos se comercializan con una marca, por lo que implícitamente solicita que se excluyan todos los productos, lo cual es inaceptable.

243. No obstante, las solicitantes reconocieron que los productos protegidos por patentes o que incorporen nombre o logotipo de personajes, equipos deportivos o deportistas, siempre y cuando demuestren estar protegidos por una licencia exclusiva para su comercialización, deben excluirse de la investigación. A este respecto, es importante señalar que las solicitantes no proporcionaron información para tal efecto.

244. Las solicitantes manifestaron que la intercambiabilidad entre los productos de piel y los de materiales sintéticos surge cuando los precios de los productos de piel chinos son tan bajos que “invaden” el sector de los productos sintéticos, por consiguiente, la supuesta diferencia en precios no es motivo para considerar que no son similares; sin embargo, las solicitantes no aportaron mayores elementos que los proporcionados en el inicio de la investigación (básicamente el estudio a que hace referencia el punto 31 B) de la resolución de inicio de esta investigación antidumping publicada en el DOF el 6 de abril de 2005). En contraste, la información que obra en el expediente administrativo muestra que durante el periodo analizado las importaciones chinas se orientaron fundamentalmente a productos de materiales plásticos o textiles más que a productos de piel, en proporciones superiores al 95 por ciento del total de las importaciones del país investigado, independientemente de que no existen elementos que acrediten objetivamente que productores nacionales abastecieron de manera significativa los mismos clientes y mercados que el producto investigado, como se indicó en el punto 237 de esta Resolución.

245. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría confirma que sólo las siguientes mercancías se encuentran dentro de la cobertura de los productos investigados: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras y monederos, los cuales fueron descritos en el punto 5 de esta Resolución, lo cual es incluso un elemento reconocido por la propia parte solicitante.

246. A este respecto, es menester señalar que con base en la información que obra en el expediente administrativo, por la naturaleza de los productos y la falta de cooperación por parte de productores nacionales que pudieran estar interesados en la investigación, no es técnicamente factible describir las diferencias entre los productos investigados con respecto a los que no deben formar parte de la cobertura de la misma, entre estos últimos productos se encuentran los siguientes, sin que esta sea una lista exhaustiva: maletas, maletines, portadiscos, portatéfonos, loncheras y hieleras, los cuales fueron identificados por varias de las contrapartes de las solicitantes, pero estas últimas fueron omisas al respecto.

247. En este sentido, es importante señalar que de conformidad con las facultades indagatorias conferidas en la legislación en la materia, la Secretaría requirió a las empresas productoras afiliadas a las Cámaras solicitantes que describieran de manera detallada las características técnicas que permitieran distinguir los productos objeto de análisis que fabrican, del resto de las mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias objeto de investigación. Sin embargo, las empresas productoras no proporcionaron la información solicitada.

Mercado nacional

Producción nacional

248. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las solicitantes cuentan con la representatividad de la rama de producción nacional, considerando si las productoras nacionales fueron importadoras del producto investigado, o bien si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados a los importadores o exportadores investigados.

249. Con base en lo descrito en los puntos 65 a 69 de la resolución de inicio, las Cámaras solicitantes manifestaron lo siguiente:

A. La industria nacional se encuentra conformada por un número significativo de micros y pequeñas empresas, fabricantes de una gama completa de productos relacionados con la marroquinería (tanto investigados como no investigados), y que debido a su tamaño no cuentan con registros individuales por tipo de producto. Con base en lo descrito en un oficio proporcionado por el Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía, las solicitantes estimaron que el 55 por ciento de las empresas fabricantes están afiliadas a las Cámaras solicitantes (Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación).

B. Los fabricantes nacionales de los productos investigados normalmente elaboran más de un producto, ya que el proceso de fabricación es muy parecido para una amplia gama de mercancías, donde sólo cambian las dimensiones y formas.

C. La solicitud se encuentra apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyan expresamente la solicitud representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar. Lo anterior, de acuerdo con: a) información de productores de mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos que proporcionaron información en el inicio, b) cartas de apoyo de empresas agremiadas a las Cámaras, y c) un acta protocolizada y un acuerdo de asamblea.

250. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras, exportadoras y productores nacionales que se oponen a la investigación, argumentaron que es improcedente que la investigación se haya iniciado sobre las importaciones de diversos bienes de marroquinería fabricados a base de textiles y sintéticos originarios de la República Popular China, toda vez que la investigación fue iniciada en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE.

251. Las contrapartes de las solicitantes indicaron que las Cámaras no acreditaron que contaban con el apoyo del 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de marroquinería (aquellos fabricados con piel), de los productores nacionales de mercancías elaboradas con base en materiales sintéticos y de los productores nacionales de bienes elaborados con materiales textiles. Manifestaron que las Cámaras solamente aportaron información con la cual pretendieron acreditar el apoyo de los productores de bienes de marroquinería, sin presentar información que probara que son productores nacionales de productos similares a los importados.

A. Las cartas de apoyo muestran que varias de las empresas fabricantes de diversos productos de piel, ni siquiera fabrican mercancías objeto de la presente investigación (como el caso de los productores de cinturones, chamarras, fundas para teléfonos celulares o calzado de piel).

B. Tienen conocimiento de que sólo uno de 38 productores nacionales que expidieron carta de apoyo fabrica mercancías a base de materiales sintéticos, lo que representa el 2.6 por ciento del total de productores nacionales. Aquella empresa no aportó prueba alguna con la cual acredite que representa por lo menos 25 por ciento de la producción nacional total de cada una de las mercancías investigadas.

C. A pesar de la amplia oportunidad que se les dio a las Cámaras solicitantes, no proporcionaron los volúmenes fabricados del producto investigado.

252. Asimismo, las contrapartes de las solicitantes indicaron que las Cámaras no demostraron que representan al menos 25 por ciento de la producción nacional total, porque se basaron en información inconsistente e inválida; tampoco comprobaron que la solicitud de investigación antidumping esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud, en los términos de lo establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, señalaron que la autoridad no debió admitir la prueba de que las solicitantes representan el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar por las siguientes consideraciones:

A. La Secretaría determinó la representatividad de las Cámaras solicitantes con base en un oficio de autoridad inexistente, que no revela información precisa ni relevante respecto de las empresas que las integran y que supuestamente apoyaron la solicitud, ni la participación de dichas empresas respecto de la producción total.

B. El SIEM no es base para determinar la proporción que representan las tres Cámaras solicitantes en la producción nacional; en primer lugar porque la autoridad no puede actuar como juez y parte en una investigación antidumping, y en segundo lugar, la Dirección General Adjunta de Información Empresarial de la Secretaría no cuenta con la información estadística para sustentar su afirmación en cuanto a la proporción que representan las empresas afiliadas a la tres Cámaras en la producción nacional del producto investigado.

C. Las tres Cámaras solicitantes no son las únicas que representan a la industria de la marroquinería nacional, ya que existen otras cámaras industriales genéricas regionales, como son la Cámara de la Industria de Transformación del Estado de Nuevo León y la Cámara Regional de la Industria de Transformación del Estado de Jalisco, que también agrupan a empresas productoras de marroquinería, lo que puede ser confirmado por esa autoridad investigadora.

D. El oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría, no es actual y, en su caso, sólo demuestra que las Cámaras solicitantes representan más del 50 por ciento de la industria de la marroquinería, no así, cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, como lo exige el artículo 50 fracción II párrafo segundo de la LCE.

E. De acuerdo con lo descrito en el propio oficio, se obtiene una participación menor al 50 por ciento (49.7 por ciento). Además de que, la supuesta representatividad de las solicitantes fue obtenida considerando el número de empresas que está registrado en el SIEM, pero no de aquellas que fabrican el producto investigado.

253. Por otro lado, las contrapartes señalaron que las solicitantes no probaron su verdadera participación en la producción nacional de los productos investigados porque antes debieron calcular en forma satisfactoria el tamaño de la producción nacional, lo cual no hicieron.

254. Asimismo, las contrapartes indicaron que las solicitantes no presentaron evidencia alguna que sustente la existencia de producción nacional de todas las mercancías de importación, ni acreditaron que en su caso éstas fueran mercancías similares a las importadas, limitándose a señalar que el producto investigado es "... marroquinería y engloba a los productos fabricados en piel y productos sucedáneos de la partida 4202 de la TIGIE ..."

255. Al respecto, las Cámaras solicitantes manifestaron que agrupan a los fabricantes de marroquinería, como se demostró con la información específica de empresas fabricantes de este sector, cuya producción supera el estándar establecido en el artículo 50 de la LCE. Asimismo, indicaron que las manifestaciones hechas por las contrapartes derivan de que no consideraron la totalidad de la información que consta en el expediente administrativo, donde obran constancias de que las empresas que apoyan la investigación de manera expresa, representan más del 25 por ciento de la producción nacional total.

256. Por otra parte, indicaron que la información proporcionada no sólo incluía a las mercancías elaboradas con piel o cuero, sino también aquellas elaboradas con materiales sintéticos, cumpliendo con los requisitos de representatividad que la legislación exige.

257. En relación con lo descrito en los puntos anteriores, es necesario señalar que la investigación inició a partir de información y estimaciones que se consideraron razonablemente al alcance de la parte solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de Acuerdo Antidumping. Es importante señalar que para sustentar sus estimaciones, la parte solicitante además de presentar el oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría, proporcionó, entre otras, una lista de los productores nacionales afiliados a las Cámaras, información inicial correspondiente a productoras nacionales que solicitaban el inicio de la investigación, cifras de producción de empresas productoras que apoyaban la investigación y cartas de apoyo de empresas productoras (tanto de las que proporcionaron cifras de producción, como de otras que no reportaron sus cifras, además de empresas que no fabrican el producto investigado), como quedó asentado en los puntos 22 y 65 a 67 de la resolución de inicio.

258. Con base en esta información, las Cámaras solicitantes estimaron contar con una representatividad de 47 por ciento en la rama de producción de mochilas y portafolios, 52 por ciento en la correspondiente a bolsos de mano, y 25 por ciento en la rama de producción de carteras y monederos, conforme se describe en el punto 68 de la resolución de inicio. Asimismo, de conformidad con la nota a pie de página de la tabla

del punto 68 de la resolución de inicio, las cifras de producción debían corresponder a mercancías fabricadas en piel o cuero, o bien en materiales sintéticos, según lo hicieron saber las solicitantes.

259. Por otra parte, las contrapartes manifestaron que en el expediente administrativo existe evidencia de que al menos ocho fabricantes de diversos productos de marroquinería presentaron carta de oposición al inicio de la investigación. Ante tal situación, señalaron que la Secretaría no realizó gestión alguna para indagar sobre el tamaño y, en consecuencia, el porcentaje que estos productores representan respecto del total de la producción nacional. Esto es, sin conceder que las Cámaras solicitantes estuvieran representadas por la mayoría de las empresas productoras de las mercancías investigadas, los hechos hacen evidente la falta de consulta a los productores agremiados de las Cámaras.

260. Las contrapartes indicaron que la autoridad investigadora ilegalmente negó el carácter de productor nacional de las siguientes empresas: Leather & Leather, Ruvel, Pergo, Ibiza, Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinería, Ferruzi, Bolsas California, S.A. de C.V. y Huser, a pesar de que presentaron en diversas ocasiones escritos donde manifestaron su oposición al inicio de la investigación; en lugar de requerirlas para que complementaran su información, simplemente las ignoró.

261. Las contrapartes manifestaron que la autoridad investigadora no señaló las pruebas que realizó para identificar que las empresas que manifestaron su oposición son importadoras de mercancías objeto de investigación. Suponiendo sin conceder que la autoridad hubiere tenido fundamento para desestimar lo presentado por "algunas" empresas que realizaron importaciones sin motivación alguna, existieron varias empresas que manifestaron su oposición y que son exclusivamente fabricantes.

262. Las contrapartes indicaron que no se realizó un examen objetivo del grado de apoyo u oposición previsto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, y únicamente se consideró la información aportada por las Cámaras solicitantes. De igual manera, no se observó lo contenido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, el cual prevé que en caso de que las empresas productoras nacionales sean a la vez importadoras, la autoridad debe evaluar si son consideradas o no parte de la rama de producción nacional. En particular, sin mayor análisis la autoridad resolvió excluir a ciertas empresas, sin referirse a cuáles, y sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

263. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, las Cámaras solicitantes manifestaron que en el expediente administrativo del caso se demostró que las empresas productoras opositoras son importadoras o están relacionadas con éstas, razón por la cual no pueden considerarse como productoras a aquellas empresas cuya principal actividad causa daño a la rama de producción nacional. Al respecto, es importante señalar que el análisis de apoyo u oposición en el inicio de la investigación se describe en los puntos 69 y 70 de la resolución de inicio, análisis que se realizó sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo del caso.

264. En este sentido, la información proporcionada por las Cámaras en el inicio de la investigación llevó a considerar que existían indicios para presumir que la solicitud satisfacía los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como del 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

265. En esta etapa de la investigación, derivado de los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas (incluyendo los cuestionamientos sobre la representatividad de las solicitantes, por señalar un ejemplo), y las subsecuentes indagatorias efectuadas por la propia Secretaría, en el sentido de allegarse directamente de información de las empresas productoras, en términos de lo previsto en los artículos 54 y 82 de LCE, 63 del RLCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, se procedió al siguiente análisis:

- A.** Se identificaron 215 empresas en los listados proporcionados por las Cámaras solicitantes.
- B.** Se enviaron requerimientos de información a 180 empresas presumiblemente productoras, lo que se consideró una muestra suficientemente amplia para considerarse representativa de la situación real de la producción nacional. Cabe señalar que esta lista incluyó tanto empresas que habían presentado alguna información en el inicio de la investigación, como aquellas que sólo habían externado su apoyo a la investigación y aquellas que se manifestaron en oposición a la misma.
- C.** No obstante, de las 180 empresas requeridas para proveer información importante para el desarrollo de la investigación, sólo 25 fueron presentadas en tiempo y forma, conforme a la siguiente distribución:

Empresas a las que se requirió	No. de empresas identificadas	Repuesta requerimiento al
Presentaron cierta información en el inicio	11	1

Apoyo con cifras de producción en el inicio*	16	2
Apoyo sólo con cartas en el inicio	33	6
Oposición	10	8
Resto de empresas a las que requirió	110	7
Subtotal	180	24
Otras empresas	35	NA
Total	215	

* Las solicitantes cuantificaron 18 empresas, pero habían contabilizado doblemente a dos de ellas.

266. Con base en las respuestas a los requerimientos y la información proporcionada desde el inicio de investigación y que consta en el expediente administrativo, la Secretaría llegó a los siguientes resultados:

A. De 11 empresas que habían aportado información limitada en el inicio de la investigación, sólo una respondió en tiempo y forma.

B. De las 18 empresas que, de acuerdo con información proporcionada por las Cámaras apoyaban la investigación y proporcionaron cifras de producción para probar la representatividad, dos se habían contabilizado doble, y sólo dos contestaron en tiempo y forma. No obstante, de la respuesta de estas dos empresas se observó que no fue consistente con lo descrito por las Cámaras en el inicio de la investigación:

a. En la respuesta a la prevención, las Cámaras manifestaron que la empresa Bolsas y Novedades, S.A. de C.V. apoyaba la investigación, y proporcionaron cifras de producción de mochilas, portafolios, carteras y monederos; sin embargo, en la respuesta al requerimiento, la empresa manifestó que no importa ni fabrica la mercancía objeto de investigación y que no tiene interés en la investigación.

b. Las solicitantes presentaron la carta de apoyo de la empresa Comercial R&G Bolsas y Accesorios, en la cual se indicó que fabricaba bolsas y carteras de mujer; sin embargo, en la respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría manifestó que no sólo no fabrica los productos investigados, sino que no fabrica algún producto investigado.

C. De 10 empresas que manifestaron su oposición a la investigación, ocho contestaron en tiempo y forma.

D. De 33 empresas que habían proporcionado carta de apoyo a la investigación en la etapa de inicio, sólo 6 dieron respuesta en tiempo y forma. De las respuestas en tiempo y forma, la Secretaría observó diferencias en la información proporcionada en los mismos requerimientos. En particular, una reconoció que no fabrica el producto investigado, otra indicó que se dedica a la compra-venta de artículos de piel, y en las respuestas de tres de las empresas no coincide la información de los anexos de participación en la producción con los anexos donde reportaron sus cifras de producción.

E. De las 110 empresas restantes a las cuales se les enviaron requerimientos de información, sólo 7 contestaron en tiempo y forma. De las que contestaron en tiempo y forma, ninguna se ostentó como productora nacional de las mercancías investigadas (6 manifestaron no ser fabricantes, en tanto que la otra señaló que fabrica productos diferentes a los investigados).

F. En suma, la evidencia que obra en el expediente administrativo permite concluir que alrededor del 85 por ciento de las empresas requeridas no atendió la solicitud de información relevante para la presente investigación. Además, salvo algunos productores, la mayoría de las empresas que contestaron al requerimiento: proporcionaron información incompleta, reconocieron no ser fabricantes de las mercancías investigadas, o bien se opusieron a la investigación. En efecto, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, es importante señalar que las empresas productoras no proporcionaron la siguiente información:

a. No describieron los productos que fabrican (lo cual impide distinguirlos de aquellos productos que no forman parte de la cobertura y que se clasifican por las fracciones arancelarias investigadas).

b. No identificaron los clientes y consumidores al que va dirigida su producción o los mercados geográficos que atienden.

c. No proporcionaron el valor y el volumen de venta a sus clientes.

267. En este contexto, con base en la información proporcionada por las Cámaras solicitantes cuyas estimaciones se describen en el punto 118 de la resolución de inicio y las respuestas a los requerimientos señalados en los puntos anteriores, la Secretaría analizó si en el expediente administrativo existe suficiente

evidencia sobre productos nacionales que puedan considerarse representativos de la rama de producción nacional total en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, y para efectos de la prueba de daño importante prevista en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

268. En el caso de las mochilas y portafolios, a partir de esta nueva información, se concluye que las estimaciones efectuadas en el inicio de la investigación no corresponden con los datos proporcionados directamente por los productores, de manera tal que no representan el 47 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado (2003) como se había presumido, sino sólo el 2 por ciento y no se cumple el umbral previsto en la fracción II del artículo 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping. La razón fundamental de esta diferencia, aunque no exclusiva, obedeció a las diferencias en la información de las empresas que supuestamente apoyaban la investigación en el inicio de la investigación, y las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría de las empresas productoras de mochilas y portafolios.

Mochilas y Portafolios
Representatividad

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar
	Participación en porcentaje	Participación en porcentaje
Producción nacional total	100	100
Apoyo	47	2
Oposición *	0	6
No muestran interés	53	92

Fuente: Estimaciones de la Cámara en la etapa inicial (datos de producción nacional) y empresas participantes.

* Se identificó que la empresa de este rubro realizó importaciones en el periodo investigado.

269. En el caso de bolsos de mano, al obtener la representatividad de la información proporcionada en esta etapa de la investigación con respecto a las estimaciones descritas en el punto 118 de la resolución de inicio, se observó que los productores nacionales que apoyan la investigación representarían 151 por ciento del nivel de producción nacional originalmente estimado, lo cual refleja que las Cámaras solicitantes subestimaron significativamente la cifra de producción nacional total de bolsos de mano. Además, al considerar la producción de bolsas reportadas por las empresas productoras que se oponen a la investigación, se observó que representarían más de 2 veces la producción estimada por las Cámaras. Véase la Tabla “Bolsos de mano”.

270. Por otra parte, si se considera la suma de las cifras de producción proporcionadas directamente por las empresas productoras, el volumen total de bolsos de mano ascendería a 315,139 piezas. De esta cifra, la producción de las empresas que apoyan la investigación representa 37 por ciento, mientras que las empresas que se oponen representarían 63 por ciento.

271. No obstante, cabe señalar que de las 7 empresas productoras de bolsas de mano que se oponen a la investigación, dos no realizaron importaciones de bolsos de mano de la República Popular China, aunque las 5 restantes sí realizaron importaciones chinas por un volumen de hasta 11 veces su nivel de producción. En conjunto, según las cifras de fabricación en el periodo investigado contra el nivel de importaciones de las empresas productoras opositoras permite apreciar que es mayor su actividad como importadoras que como productoras de bolsas de mano.

272. De lo anterior, al excluir de la producción nacional total las cifras de las empresas productoras que son al mismo tiempo importadoras de bolsos de mano, las empresas que apoyan la investigación representarían 66 por ciento, mientras que las empresas productoras no importadoras que se oponen representarían 34 por ciento, como se muestra en la siguiente tabla.

Bolsos de mano
Representatividad

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar	
	Participación en porcentaje*	Participación en porcentaje**	Participación en porcentaje***
Producción nacional total	100	100	100
Apoyo	52	151	66
Oposición	0	258	34
No importadores	0	77	
Importadores	0	181	
No muestran interés	48		

* La participación de producción nacional total corresponde a las estimaciones realizadas por las Cámaras y que se describen en el punto 118 de la resolución de inicio.

** La participación de producción nacional total corresponde a las estimaciones realizadas por las Cámaras y que se describen en el punto 118 de la resolución de inicio más la información proporcionada por las empresas productoras de bolsas que dieron respuesta a los requerimientos.

*** La participación de producción nacional total se obtuvo como la suma de apoyo+oposición (productores no importadores). No se considera la producción de empresas importadoras.

273. En el caso de las carteras y monederos, a partir de la nueva información, se concluye que las estimaciones efectuadas en el inicio de la investigación no corresponden con los datos proporcionados directamente por los productores, esto es, no representan el 25 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado (2003) como se había presumido, sino sólo el 3 por ciento, con lo cual no cumplen con el umbral previsto en la fracción II del artículo 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping. La razón fundamental de esta diferencia, aunque no exclusiva, obedeció a las diferencias en la información de las empresas que supuestamente apoyaban la investigación en el inicio de la investigación y las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría de las empresas productoras de carteras y monederos.

Carteras y monederos
Representatividad

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar
	Participación en porcentaje	Participación en porcentaje
Producción nacional total	100	100
Apoyo	25.12	3
Oposición	0	0.7
	0	
No muestran interés	74.88	96

274. De acuerdo con los resultados del análisis de la información proporcionada por las partes interesadas y aquella de que la Secretaría se allegó, la cual consta en el expediente administrativo de la investigación, descritos en los puntos 248 a 273 de la presente Resolución, se determinó lo siguiente:

A. Las ramas de producción nacional definidas como “mochilas y portafolios” y “carteras y monederos” no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como 4.1 del Acuerdo Antidumping.

B. Cabe señalar que en el caso de la producción nacional de “bolsos de mano” existe representatividad de la producción nacional que apoya la investigación. Al considerar la información directamente proporcionada por las empresas productoras, se observó que aquellas que apoyan la investigación representan una proporción importante de la rama de producción nacional de bolsas de mano. No obstante, existen

inconsistencias entre la información proporcionada por las Cámaras solicitantes y la proporcionada directamente por las empresas productoras.

Otros aspectos

275. Además de los elementos expuestos en esta Resolución, se considera que la información que obra en el expediente administrativo presenta otras inconsistencias que se describen a continuación, los cuales representan un problema para cumplir con lo estipulado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que la determinación de la existencia de daño importante se basará en pruebas positivas y un examen objetivo:

A. Aun cuando se considerara la información de la totalidad de empresas productoras que constan en el expediente administrativo, la determinación de la existencia de daño importante no se puede considerar representativa de la producción nacional total, en términos de lo establecido en el artículo 63 del RLCE, para las ramas correspondientes a “mochilas y portafolios”, y “carteras y monederos”, en virtud de lo siguiente:

a. La participación de las empresas productoras en la producción nacional total no representaría la parte principal.

Concepto	Mochilas y portafolios	Carteras y monederos
Producción nacional total	100%	100%
Apoyo	23%	10%
Oposición	6%	1%
No muestran interés	71%	89%

b. La participación de las empresas que proporcionaron información de sus indicadores económicos que de alguna manera pudiera analizarse, es aun menor a las cifras anteriores.

c. Las respuestas a los requerimientos de información de algunas empresas productoras omiten prácticamente la mayor parte de la información solicitada. Por ejemplo una empresa indicó que representaba el 20 por ciento de la producción nacional de mochilas y 2 por ciento en carteras, pero no proporcionó la información relativa a sus indicadores económicos, entre otra información solicitada por la Secretaría.

d. Las estimaciones sobre los indicadores que explican el comportamiento de las ramas de producción nacional, proporcionadas por las solicitantes, constituyen la información que razonablemente tuvieron disponible para la etapa de inicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 75 del RLCE (fueron estimaciones obtenidas a partir de observaciones que correspondían a periodos anteriores al investigado y porcentajes basados en la experiencia del Presidente de una de las Cámaras solicitantes). Sin embargo, dicha información no resulta suficiente para realizar un análisis objetivo para la presente etapa de la investigación, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, se establece que en el curso de la investigación, la autoridad debe cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas.

B. De 214 empresas afiliadas a las Cámaras solicitantes, sólo se dispone de estados financieros para 22, de los cuales la mayoría están incompletos o corresponden a empresas que no fabrican los productos investigados. No se cuenta con información de flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversiones.

C. Al no disponer de una definición detallada que permita identificar y distinguir los productos objeto de análisis correspondientes a las tres ramas (mochilas y portafolios, bolsos de mano, y carteras y monederos), y al no contar con información específica sobre los mercados que atienden, volúmenes específicos de las importaciones objeto de dumping y precios de productos comparables, resulta difícil realizar un análisis objetivo de causalidad.

D. Por lo anterior, resulta prácticamente imposible identificar de manera objetiva otros factores de daño importante distintos a las importaciones que pudieran influir en el comportamiento de las ramas de producción nacional identificadas.

Conclusión

276. Una vez analizada la información aportada por las partes interesadas, y de la que la propia Secretaría se allegó directamente de los productores nacionales, entre otros agentes económicos, y de conformidad con los resultados descritos en los puntos 224 a 275 de la presente Resolución, se concluye que no se tienen elementos suficientes para determinar objetivamente la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, por diversos motivos entre los que se encuentran los problemas relacionados con los siguientes temas, sin que éstos sean limitativos:

- A.** Falta de representatividad de los productores nacionales.
- B.** Descripción del producto investigado.
- C.** Evidencia objetiva para determinar los márgenes de dumping.
- D.** Evidencia objetiva sobre la presunta relación causal entre el dumping y el daño importante alegado.
- E.** Inconsistencia en la información presentada por las Cámaras solicitantes en el inicio de la investigación con aquélla que se allegó la Secretaría.

277. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen en los considerandos de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las Cámaras solicitantes no son representativas de la rama de producción nacional de mochilas, portafolios, carteras y monederos. Asimismo, y aun cuando las Cámaras son representativas de la rama de producción nacional de bolsos de mano, la Secretaría no contó con la información necesaria para realizar un análisis para determinar una práctica desleal de comercio internacional, por lo que con fundamento en los artículos 30, 40, 50 y 57 fracción III de la LCE, 38, 39, 40, 60 y 63 del RLCE, 2.1, 2.4, 3.1 y 5.4, 5.8 y 6.6 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

278. Se concluye el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

279. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

280. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su conocimiento.

281. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

282. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.